

**LOS ATENTADOS TERRORISTAS DE MADRID
11 DE MARZO DE 2004
MODIFICACIONES LEGISLATIVAS**



**Olga Emma Sánchez Gómez
Fiscal ante el Tribunal Supremo**

Asociación de fiscales. El fiscal ante los procesos penales de grandes catástrofes.

1 y 2 de Junio 2017

SUMARIO

Resumen	4
Los atentados terroristas de Madrid de fecha 11-3-2004	5
El terrorismo jihadista	5
La Audiencia Nacional	10
Partes procesales	10
- Ministerio Fiscal	
- Defensa	
- Acusación particular y/o popular	
Primeras actuaciones acordadas por el Juez Instructor	13
- Dificultades en la Instrucción	19
Real Instituto Elcano	21
Comisión de Investigación del Congreso de los Diputados	21
Intérpretes	22
Testigos Protegidos	22
Colaboración Internacional	23
-Relevancia con Reino Alahuita	
Comisiones Rogatorias	26
Escaneado causa	26
- Medios y efectividad en tramitación	
Cambios legislativos	27
-Acuerdo CGPJ 30-1-2007	
-Orden Ministerio Justicia 13-5-2010	
- Telefonía, Ley 25/07 de 18 de Octubre, Sistema SITEL	29
- Explosivos, Ley 277/05 de 11 de Marzo	32
- Regulación ADN	33

-Destrucción de efectos.....	36
-Modificación del C. Penal, LO. 5/2010 de 5 de Junio.....	36
-Secreto de las actuaciones.....	38
-Víctimas.....	39



Resumen

El día 11 de Marzo del año 2004 se cometió en la capital del Reino de España el mayor atentado terrorista con resultado de muerte de toda la historia realizado no solo en España sino en suelo europeo. Fue la mayor tragedia vivida por los ciudadanos desde la Guerra Civil del pasado siglo entre los años 1936 a 1939.

En España hasta entonces padecemos un terrorismo “autóctono” cometido por la organización terrorista ETA. Los atentados terroristas con resultado de muerte se realizaron desde el año 1968 contra las Instituciones del Estado (Ejército, Guardia Civil, Policía Nacional, Jueces, Fiscales) extorsiones a empresarios, ataques con artefactos incendiarios a bancos, contra empresas con intereses francesas o españolas, reivindicando la independencia de España y formar un estado con territorio español y parte del sur de Francia.

En el presente caso, desde el inicio de la investigación prácticamente se conoció que el origen, idea y desarrollo eran diferentes a los atentados anteriormente cometidos y que era de concepción jihadista.

La investigación de los hechos fue prolija, intensa y larga.

Se ha de resaltar el trabajo extraordinariamente eficaz del Cuerpo Nacional de Policía, a través de las Comisarías Generales de Información, con la labor excepcional llevada a cabo por la Unidad Central de Información Exterior que en un plazo muy breve y dado su experiencia profesional desde el acontecimiento de los hechos posibilitó las primeras líneas de investigación propiciando las primeras detenciones. Así mismo la Comisaría General de Policía Científica y los diferentes unidades que intervinieron desde los levantamientos de cadáveres en las tres estaciones y en la vía cercana a la Estación de Atocha donde explosionaron los artefactos, en la toma de reseñas decadaactilares a los fallecidos como a lo largo de la instrucción de la causa en los numerosos exámenes de vestigios, trazas, documentos, balística, y otros que a continuación se examinarán.

De igual manera se ha de destacar la labor de la Guardia Civil que por ley le corresponde la investigación relativa a los explosivos, así como el trabajo ingente de los traductores-intérpretes que intervinieron en los diferentes declaraciones de los detenidos.

La instrucción del procedimiento duró aproximadamente dos años y medio, -siempre con la premura del plazo de las prisiones preventivas-, se dispuso de unos meses de preparación del juicio oral, de estudio y resumen de la prueba, con cerca de 200.000 folios- entre la parte principal y las 39 piezas separadas que se realizaron-.

El juicio oral se celebró durante cuatro meses y medio en sesiones de mañana y tarde.

A raíz de los atentados de Madrid se han producido numerosas modificaciones legislativas que afectaron a la telefonía, innovaciones tecnológicas, explosivos, regulación del ADN, modificaciones del Código Penal, principalmente la operada por LO 2/15 en la que se introducen las figuras diferentes a la colaboración como son el adoctrinamiento, adiestramiento y desplazamiento a territorio extranjero acorde con la forma de actuar del terrorismo jihadista. Así mismo se han aprobado diferentes leyes de protección de las víctimas desarrolladas al final de este trabajo.

Los atentados terroristas de Madrid de fecha 11-3-2004

En el libro de aforismos “El arte de la prudencia” de Baltasar Gracián, nuestro insigne escritor del Siglo de Oro, dice:

“el tener inteligencias auxiliareses una gran suerte de los hombres acompañarse de otros de gran entendimiento que les saquen de los problemas causados por la ignorancia...”

Es una singular grandeza servirse de sabios,... es una singular habilidad aprender sin esfuerzo, aprender mucho de muchos, sabiendo tanto como todos”.

La razón de comenzar estas notas con el pensamiento o reflexión citada se verá a lo largo de la exposición por la concurrencia en este procedimiento de numerosas personas con unas altísimas cualidades profesionales y categoría humana que hicieron posible que la instrucción, tramitación del proceso y finalmente la celebración del Juicio Oral pudiera llevarse a cabo.

La Fiscalía, como no puede ser de otro modo, se guía por criterios estrictamente jurídicos con aplicación de la ley a todas las personas que resultan detenidas y acusadas en los distintos procedimientos, con independencia de cualquier especulación que en el momento actual se pueda hacer no solo en materia terrorista (ver hemeroteca y periódicos digitales en general respecto a la opinión de la labor del Fiscal) pues mientras se sigan cometiendo hechos delictivos y estén vigentes los preceptos correspondientes del Código Penal, reformado de nuevo por LO 2/15 de 30 de marzo, estamos obligados por el imperio de la ley a su aplicación, normas aprobadas por el Poder Legislativo.

El terrorismo jihadista

Destaca por su importante proyección internacional, de difícil detección y control, como conocerán principalmente por los medios de comunicación, siendo completamente diferente su percepción desde comienzos del actual siglo hasta nuestros días.

Para entender la motivación que llevó a cometer estos atentados debemos explicar una serie de extremos:

Con motivo del conflicto bélico que sufrió Afganistán en los años 80 por la invasión soviética, OSAMA BEN LADEN patrocinó la captación de combatientes voluntarios (“mujahidines”) constituyendo el Comité de Apoyo y Soporte Afgano, que en 1988 se convirtió en la ORGANIZACIÓN AL QAEDA con unos objetivos mucho más ambiciosos, ya que lejos de centrar sus esfuerzos exclusivamente en el apoyo a los musulmanes de Afganistán, nació con la finalidad de provocar una revolución islámica, extender el fundamentalismo sunnita radical del Islam y trasladar la “Yihad” (Guerra Santa) a otros escenarios diferentes, más allá de los tradicionales lugares donde la población islámica se encontraba en guerra.

El conflicto iraquí (1990-1991) incorporó un nuevo elemento de tensión a tener en cuenta en la estrategia terrorista de AL QAEDA y de su líder, pues esta organización se sintió

traicionada por Arabia Saudí (cuna de las corrientes islámicas sunnitas), al permitir el asentamiento en su territorio de un ejército multinacional liderado por los Estados Unidos de América que penetró en Irak tras la invasión de Kuwait. Unos pocos años más tarde, comenzaron a producirse los primeros atentados auspiciados por esta organización criminal.

Con la publicación el 23 de Febrero de 1998 en el diario londinense escrito en árabe AL-QUDS AL-ARABI de una “fatwa” (decreto político-religioso de obligado cumplimiento) se dio a conocer la constitución del denominado Frente Islámico Mundial para la Yihad contra Judios y Cruzados, también denominado Frente Mundial del Yihad o Ejército Islámico para la Liberación de los Santos Lugares, declarando la obligación de cada musulmán de matar a los americanos y a todos sus aliados, militares y civiles, hasta la liberación de la mezquita de Al Aqsa (Jerusalem) y de Haram (La Meca).

En junio de 2001 AL QAEDA y la YIHAD ISLAMICA EGIPCIA se unen en una sola entidad, creando así una organización capaz de coordinar una red mundial para liderar, amparar y auspiciar las acciones de los numerosos grupos extremistas islámicos sunníes desplegados desde Europa hasta el Sudeste Asiático, especialmente Indonesia.

Esta renovada organización, lejos de responder a la estructura jerárquica y centralizada de las organizaciones terroristas tradicionales (en las que la actividad delictiva de los diferentes grupos o comandos es controlada directamente y responde a instrucciones específicas de la cúpula dirigente de la organización) se encarga de la infraestructura, financiación y logística de la actividad terrorista facilitando campos de entrenamiento para la preparación de los “*mujahidines*” en tácticas de guerra, manejo y empleo de armas y explosivos, y el adoctrinamiento religioso de los mismos en el fanatismo fundamentalista para la comisión de acciones terroristas, así como del dictado de las “*fatwas*” necesarias que legitimen y justifiquen cualquier acción criminal siempre que se realice con el propósito de favorecer los postulados de la “*guerra santa*” o “*yihad*”.

Así, las acciones criminales son ejecutadas por los grupos terroristas locales, con autonomía suficiente para decidir la forma o modo de concretar los actos, pero siguiendo las “*fatwas*” o decretos de su líder espiritual e inspirándose ideológicamente en los principios del fundamentalismo islámico radical.

En la segunda mitad de los años 90 se formó en España un grupo integrado por personas procedentes de países árabes, que propugnaban la imposición, al resto de la población, de los principios fundamentales de la religión musulmana, en la acepción más radical de la ley islámica, defendiendo la utilización de cualquier procedimiento para doblegar la voluntad de todo aquel que no compartiese sus creencias, para lo cual propugnaban realizar acciones que atentaren, de forma indiscriminada, contra la vida de las personas, creando así un clima de terror que les permitiera la consecución de sus fines.

Este grupo desarrollaba su actividad en España, no sólo mediante una labor de adoctrinamiento en los principios integristas islámicos que propugnaban, sino, además, mediante el reclutamiento de personas dispuestas a acudir a campos de entrenamiento, bajo la cobertura que les proporcionaba la organización terrorista AL QAEDA, donde recibirían la formación adecuada para después acudir a las “zonas de conflicto” a realizar las acciones terroristas que se les encomendara.

Para ello establecieron la infraestructura necesaria que les permitía cubrir las necesidades del grupo, recaudación de fondos, traslados, alojamientos, cobertura laboral, sanitaria, documentación adecuada para ocultar sus auténticas identidades, favoreciendo así el movimiento entre España y el resto de los países donde, en definitiva, realizarían las acciones jihadistas.

El proyecto de ejecutar atentados en España se empezó a fraguar a raíz de las detenciones en Noviembre de 2001 del máximo representante y líder de AL QAEDA en nuestro país, el sirio nacionalizado español IMAD EDDINE BARAKAT YARKAS, alias ABU DAHDAH, junto a otras personas pertenecientes a los Hermanos Musulmanes, un movimiento radical islamista que posteriormente pasó a denominarse “ *Los Soldados de Alá*”, los cuales resultaron condenados por su integración en organización terrorista en sentencia del mes de Septiembre de 2005, revisada posteriormente por el Tribunal Supremo en Mayo de 2006, y que condenó definitivamente a 15 acusados.

En estos hechos aparecen implicados varios grupos de individuos, entre los que destacan fundamentalmente grupos de musulmanes cuyo nexo común se encuentra en la ideología salafista que profesan concretamente en su vertiente del movimiento TAKFIR WAL HIJRA, movimiento islámico radical integrado dentro del salafismojihadismo marroquí, conocido como el MOVIMIENTO SALAFIYA JIHADIA, movimiento salafista combatiente marroquí, al que también pertenece el *GRUPO ISLÁMICO COMBATIENTE MARROQUÍ*, GICM, cuyo dirigente Nouredine NAFIA conocido como ABU MUAD o ABDALLAH y considerado Emir del GICM hasta 1.999, fue la persona que presentó ante OSAMA BEN LADEN al referido grupo en verano del año 2001, solicitándole su ayuda y apoyo a cambio de su lealtad.

A partir de esa fecha este grupo GIMC comenzó a formarse físicamente y en el manejo de armas y explosivos en el campo de entrenamiento de Jalalabad. – (El salafismo yihadista es un movimiento que pretende devolver al Islam la pureza de sus orígenes, -la Sharía, basándose en una lectura literal del Corán y de la tradición llamada Sunna-, y rechazando no sólo todas las innovaciones derivadas de la influencia occidental, sino también toda la cultura que los musulmanes han venido elaborando con posterioridad al momento fundacional por el profeta Mahoma.

Con anterioridad a los hechos relatados, en el mes de Febrero de 2.002 tuvo lugar una reunión en Estambul (Turquía) en la que dirigentes de los Grupos Islámicos Combatientes Libios, Marroquíes y Tunecinos, acordaron que la “Jihad” o Guerra Santa, debía realizarse en aquellos lugares donde se residía, sin necesidad que el “buen musulmán” se desplazara a aquellos lugares donde existiera conflicto abierto con el Islám, como Chechenia, Cachemira, Afganistán, Bosnia, Irak, etc.

Tras las manifestaciones hechas por OSAMA BEN LADEN, en el mensaje que se emitió el día 18 de Octubre de 2003 en la cadena de televisión qatari AL YAZIRA en la que situó a España, entre otros países occidentales, como objetivos de atentados, se puso en marcha la actividad de planificación y ejecución, fijándose la fecha y comenzándose a preparar toda la logística e infraestructura necesaria para su realización.

- Recordaremos unos conceptos básicos acerca de qué es un *mujahidín*, se aplica a una característica de la persona, su condición de combatiente por Alá y no designa a ningún grupo u organización concreta, *la jihad*, guerra santa, *la sharía*, religión islámica que recoge el

conjunto de mandamientos de Alá relativos a la conducta humana, *la sunna*-costumbre-, sistema de comportamiento instituido de las predicaciones de Mahoma recibidos de los primeros compañeros de “misión” del profeta, *la umma*, comunidad de creyentes del Islam, independientemente de su nacionalidad, origen, sexo o condición social, *fatwa*, ya mencionada, decreto político-religioso de obligado cumplimiento, entre otros.

-Desde que nació AlQaeda, y los distintos movimientos radicales que se han ido aunando o escindiendo, cuya ideología es el fundamentalismo islámico, su finalidad es la misma, la islamización del mundo, para lo cual han cometido numerosos atentados terroristas con resultado de muerte en Europa.

En los últimos 12 años, primero *Londres 2005 la escala violenta de atentados ha ido en aumento, recrudeciéndose en el último quinquenio con los atentados Paris en tres ocasiones diferentes, Bruselas, Niza, Londres, en el mes de marzo cuando se pretendió atacar al Parlamento británico, San Petesburgo, Estocolmo, El Cairo y Alejandría en dos Iglesias Coptas la pasada Semana Santa, hace pocos días en Mánchester*, en una sala de conciertos, que tuvo como objetivo a un público formado mayormente por niños, adolescentes y sus familias y al final de dicha semana *de nuevo contra un autobús de coptos en la provincia occidental de Menia en Egipto.*

Daesh- Isis (denominado estado Islámico) reivindicó el atentado atribuyéndolo a un “soldado del califato” en el caso de Mánchester así mismo asumió la autoría de la muerte de los cristianos coptos de Egipto.

Es significativamente importante que las personas que ejecutan este tipo de delitos terroristas son nacidas en los países en los que ocasionan las masacres y por diferentes motivos (pobreza, exclusión social, imitación, distorsionadas creencias religiosas) se van radicalizando, no siempre a través de Internet, siendo no obstante su principal fuente de información y formación.

No podemos olvidarlo que representó dentro de todo este complejo organigrama del terrorismo internacional la figura de Osama Ben Laden, Alzarquai, y otros dirigentes, y cómo se ha producido una deriva de los diferentes grupos terroristas, la formación del autodenominado Estado Islámico en Irán-Iraq y países limítrofes, o BokoHaran -nacido en Nigeria para la imposición de la Sharia- destacando por el secuestro de niñas para el sometimiento como esclavas sexuales para los combatientes, que por ser de plena actualidad es por todos conocidos.

Este tipo de terrorismo apareció en España a finales de los años 90, como se citó en párrafos precedentes

Como consecuencia de diferentes investigaciones de personas radicalizadas tuvo su primera manifestación importante cuando se procesó y posteriormente se juzgó a Abu-Dadá (condena en 2003) y otros correligionarios por pertenencia a organización terrorista, pero se hizo presente de forma traumática y terrible en los atentados cometidos en esta capital el 11 de Marzo de 2004.

El día 11 de Marzo del año 2004 se cometió en la capital del Reino de España el mayor atentado terrorista de toda la historia con resultado de muerte que se había cometido en España y en suelo europeo, siendo la mayor tragedia vivida por los ciudadanos, la población civil, desde la Guerra Civil del pasado siglo

Entre las 7'38 y 7'40 horas de aquel jueves, se produjeron 10 explosiones concatenadas en cuatro trenes de cercanías provenientes de la localidad madrileña de Alcalá de Henares, que habían realizado diferentes paradas en su recorrido. Así mismo se supo de la colocación de otros 3 artefactos explosivos que no llegaron a explotar, de los que más tarde se hablará.

Dada la limitación de tiempo que disponemos para exponerles una investigación que fue larga y compleja (cerca de 2 años y medio de instrucción, unos meses de preparación del juicio oral, de estudio y resumen de la prueba, con cerca de 200.000 folios- entre la parte principal y las 39 piezas separadas-, y 4 meses y medio de celebración del juicio oral en sesiones de mañana y tarde) voy a intentar ponerles de manifiesto las líneas generales de la misma.

La mañana del día 4 de Marzo de 2004, cuatro trenes de cercanías -que unía la localidad de Alcalá de Henares (3) y Azuqueca de Henares-Guadalajara (1) con Madrid, con paradas en todas las localidades y barrios de las afueras de la capital- habían iniciado el viaje con una cadencia de 5 minutos entre sí (salida sucesiva a las 7'00 h, 7'05 h, 7'10 h y 7,15 h de la mañana).

Al estar programados los artefactos explosivos -como se conoció después- para unas deflagraciones casi simultáneas, éstas se produjeron, en tres de los trenes, cuando llegaban o partían de las diferentes estaciones (los pasajeros se estaban bajando o subiendo a los trenes) y el cuarto, estaba en funcionamiento, casi entrando, muy cercano a la estación de trenes de Madrid-Atocha, frente a los edificios situados en la C/ Téllez de esta capital.

La estación de Atocha es un nudo importantísimo de la red ferroviaria española porque, además de llegar o ser paso de numerosísimos trenes de cercanías de las distintas poblaciones limítrofes a Madrid, con una afluencia, por aquel entonces, de más de 500.000 personas diarias, dicha estación era inicio o destino de todos los trenes de largo recorrido que unen la capital de España con el resto de la Península por medio de trenes de alta velocidad. En la actualidad toda la zona norte de la Península depende de la estación de Chamartín

En España llevábamos padeciendo un terrorismo autóctono perpetrado por la organización terrorista ETA, de forma destacada en el País Vasco, cometiendo atentados terroristas con resultado de muerte desde el año 1968, extorsiones a empresarios, ataques con artefactos incendiarios a bancos, empresas francesas o españolas, e instituciones del estado, reivindicando, principalmente, la independencia de España y formar un estado con territorio español y parte del sur de Francia, que denominaban euskalerría.

Hasta el día 11 de Marzo de 2004 dicha organización terrorista, solía (permitan la expresión) "hacer acto de presencia" en las campañas electorales y, siempre que había cometido un atentado terrorista con resultado de muerte era contra objetivos concretos, principalmente militares, miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado así como contra numerosos políticos de diferentes partidos con representación parlamentaria nacional así como Jueces y Fiscales. Nunca había realizado un ataque de forma indiscriminada contra la población civil y de forma simultánea contra varios objetivos (a excepción de un atentado en Junio de 1987 contra El Corte Inglés en Barcelona o la tentativa de colocación de una maleta con explosivos en Madrid, localizados en un tren la Navidad del año 2003).

Aquella jornada [Jueves 4-3-2004] estábamos en España en campaña electoral, a tres días de celebrarse unas Elecciones Generales para elegir a los representantes de los ciudadanos en el Parlamento así como la formación de un nuevo Gobierno.

No obstante, a pesar de la magnitud de la tragedia, se celebraron las elecciones con una importante participación ciudadana el día 14-3-04, produciéndose un giro importantísimo en la vida política española, que propició una presión extraordinaria de algunos medios de comunicación con intereses espurios sobre la investigación realizada por el Juzgado Central nº 6 de la Audiencia Nacional, produciéndose momentos de una crispación preocupante.

En plena instrucción de la causa se aprobó en el Parlamento la constitución de una Comisión de Investigación, que tenía tasadas sus competencias, y sólo, en su caso, para depurar responsabilidades políticas, aunque algunos de nuestros representantes pretendieron en ciertos momentos sustituir, lo que por Ley está encomendado a los tribunales.

-La Audiencia Nacional-

La Audiencia Nacional es un Tribunal especializado con competencia en todo el territorio nacional para instruir, investigar y juzgar determinados delitos regulados por ley.

Creada en el año 1977 para combatir, principalmente el crimen organizado, se vio la necesidad de ampliar sus competencias para juzgar delitos que afectaban a la seguridad nacional, contra la corona, terrorismo, falsificación de moneda y tarjetas de crédito, tráfico de drogas, fraudes alimentarios cometido por bandas organizadas, extradiciones pasivas, delitos cometidos por español en el extranjero, cuando conforme a las leyes y los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles así como defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir perjuicio a una generalidad de personas en el territorio de más una Audiencia, entre otros (ver arts. 23, 65 y 88 de la L.O.P.J. modificada por LO 7/15 de 21 de Julio y Disposición Transitoria de la L.O. 4/88 de 25 de Mayo).

En la Audiencia Nacional existen seis (6) Juzgados Centrales de Instrucción, un (1) Juzgado de lo Penal, una Sala de lo Penal con cuatro (4) secciones así como un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, además de las Salas de lo Contencioso y Social, con competencias que no afectan al objeto de este estudio.

-Partes procesales-

En los delitos de terrorismo generalmente intervienen tres partes procesales diferentes en el procedimiento, que se regula en nuestra decimonónica L.E.Crim, para los delitos graves, Procedimiento ordinario o Sumario, de forma específica en los arts. 299 y ss:

- Ministerio Fiscal, Órgano Constitucional integrado en el Poder Judicial, independiente del mismo, que se rige por los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, cuya definición y competencia de forma general se establece en el art. 124 de la Constitución, y art. 105 y concordantes de la L.E.Crim. y en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, Ley 50/81 de 30 de Diciembre, modificado en la Ley 24/07 de 9 de Octubre.

El M.F. tiene por misión “*promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad,, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados*”; el M.F. tiene la obligación de velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción social; interviene de oficio en todos los procedimientos penales imparcialmente, con obligación de simplificar e impulsar los procedimientos, así como la de ejercitar la acción civil, inspeccionar los procedimientos, entre otros aspectos de su cometido, a excepción de los que en principio sean perseguibles a instancia de parte, los denominados semipúblicos; es decir denunciados por los perjudicados (por ej. contra la libertad sexual- contra la honestidad, revelación de secretos, abandono de familia, impago de pensiones, faltas de Injurias o calumnias entre otros) o dichos delitos hayan afectado a personas desvalidas o faltas de personalidad, pero una vez interpuesta la denuncia o querrela interviene igualmente y el proceso continua como si un delito público se tratase.

- Defensa de los imputados, parte igualmente imprescindible en un procedimiento penal, y regulado en los arts. 118 de la Ley rituaria y en art. 24 de la Constitución, porque toda persona que ha cometido un delito tiene entre otros muchos derechos, regulados en los preceptos mencionados, el derecho a ser asistido y defendido, desde su detención por los CC y FF de Seguridad del Estado, bien de oficio (que lo designa el propio Juzgado ante quien tiene que comparecer, y que a su vez dependiendo la jurisdicción donde vaya a comparecer, son a través de un listado con requisitos de antigüedad, especialización, etc, remite el Colegio de Abogados a los Juzgados correspondientes) o a instancia de parte, es decir, que lo nombre directamente el detenido o presunto imputado (porque venga desde libertad) si bien su presencia no es preceptiva en todas las diligencias que se realicen como por ej. la entrada y registro en su domicilio y no intervenir en la instrucción del Sumario cuando el mismo esté declarado secreto, art. 302 y ss de la referida Ley objetiva, pudiendo incluso abarcar el acto de notificación al imputado (STS-19-1-2004).

En este sumario cuando estaba declarado secreto, y que se fue alzando paulatinamente, cuando se notificaba un auto de prisión se hacía con una fundamentación somera o se suprimían aquellas partes que pudieran afectar a la investigación pero que pusiera de forma clara y rotunda la motivación de la prisión y los delitos que, en principio, salvo resultados ulteriores de la investigación revelaran.

En los delitos de terrorismo hay especialidades reguladas pormenorizadamente en la L.E.Crim. respecto a la asistencia letrada, que en principio tienen que ser de oficio en tanto estén incomunicados, 3 días prorrogables por otros 2, con las autorizaciones correspondientes del Juez instructor, y una vez que se ponga a disposición judicial, y hayan prestado declaración ante la autoridad judicial se alza la incomunicación, si bien puede haber casos, muy excepcionales, en los que se mantenga la incomunicación para la realización de alguna diligencia de prueba inminente y urgente que exija la adopción de decretar la prisión provisional e incomunicada.

- Así mismo la tercera parte interviniente es la acusación particular y/o popular. Regulado en el art. 101 y concordantes de la ley procesal que posibilita al ciudadano ofendido-perjudicado por el delito ejercitar la acción ante los tribunales, con independencia que en los delitos perseguibles de oficio, a su vez, esté representado y defendido por el Ministerio Fiscal.

El art. 101 LECrim. establece que la acción penal es pública y que todos los ciudadanos podrán ejercerla con arreglo a los principios de la Ley. Así consecuentemente el ejercicio de la acusación en los procesos penales no se atribuye en régimen de monopolio al Ministerio Fiscal, al contrario con carácter general, se establece que todos los ciudadanos la podrán ejercitar, sin perjuicio de las limitaciones que se previenen en distintos preceptos, la acción popular. El propio art. 125 CE determina que los ciudadanos podrán ejercitar la acción popular, a su vez, el art. 19 LOPJ precisa también que los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercitar la acción popular, en los casos y formas establecidos por la Ley, lo que determina que puestos en relación estos artículos con los artículos 105, 270, 271 y 280 LECrim. el acusador popular debe comparecer en la causa por medio de procurador con poder especial y letrado, sin que pueda serle nombrado de oficio. Además debe constituir fianza de la clase y cuantía que el juez determine para responder de las resultas del juicio.

Es decir, la tutela jurisdiccional en materia penal incluye el ejercicio de la acción penal por las personas privadas, como consecuencia de lo cual, e independientemente de la que viene encomendada al Ministerio Fiscal que tiene el derecho-deber de ejercitar la acción penal (art. 105 LECrim.) como defensor de la legalidad (arts. 124.1 CE y 435 LOPJ) se atribuye su ejercicio a los propios perjudicados por el delito mediante la llamada acción particular, así como también a todos los ciudadanos, sean o no ofendidos por el delito, a través de la acción popular, lo cual nada tiene que ver para que el legislador tenga previsto una serie de particularidades en este último caso, con objeto de evitar abusos ilegítimos, tales como las referidas a la presentación de la querrela a la que alude el artículo 270 o a la prestación de fianza del artículo 280 ambos LECrim. (STS. 10.7.95).

En este caso de acción popular lo que la caracteriza es que cualquier ciudadano, por el mero hecho de estar en la plenitud del goce de sus derechos, puede ejercerla, sin que tenga que alegar en el proceso la vulneración de algún derecho, interés o bien jurídico protegido que se encuentre dentro de su esfera patrimonial o moral (arts. 100, 101 y 102 LECrim). En la acción popular que se contempla en el art. 125 CE el particular actúa en interés de la sociedad, viniendo a asumir dentro del proceso un papel similar al Ministerio Fiscal.

Como advierte el Tribunal Constitucional (SS. 62/83, 147/85, 37/93 y 40/94) en el caso de la acción popular se actúa en defensa de un interés común o general, pero también se sostiene simultáneamente un interés personal, porque, en estos casos, la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común.

Por ello, en el momento actual, se defiende por la doctrina, que la acción popular puede asumir un importante papel en la persecución de aquellos delitos que pueden infringir un bien perteneciente a la esfera o patrimonio social, con respecto a los cuales se ha podido observar un escaso celo por parte del Ministerio Fiscal a la hora de ejercitar la acción y sostener la acusación penal. Importante papel que no puede ser menospreciado porque coyunturalmente y con ocasión del debate político se haya utilizado a veces la acción penal popular espuriamente y, por otra parte, es evidente que nuestra Constitución la consagra (art. 125), como un medio de participación en la administración de justicia (por todas STS 323/13 de 24 de Abril).

-Primeras actuaciones acordadas por el Instructor -

Una vez fue comunicado por la Policía Nacional la comisión de los atentados, fue acordar la práctica de primeras diligencias solicitadas por dicho cuerpo policial para iniciar la investigación.

Como consecuencia de las investigaciones policiales llevadas a cabo, de forma certera y eficaz, por el Cuerpo Nacional de Policía, y concretamente por la unidad especializada en terrorismo internacional, Unidad Central de Información Exterior de la Comisaría General de Información, en tiempo brevísimo, dada la formación y conocimiento, -información y experiencia adquirida por sus múltiples contactos internacionales, servicios de inteligencia extranjeros-, se centraron las investigaciones, casi desde el inicio y sin descartar otras vías, en el terrorismo Internacional, lo que permitió unos planteamientos de trabajo, que posteriormente se comprobó que no habían errado en modo alguno.

El día 11 de Marzo de 2004 el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, estaba de guardia.

Las guardias en dicho órgano judicial son semanales para todo el territorio nacional, de 9'00 h de la mañana de un lunes a 9'00 horas del siguiente lunes.

En ese tiempo debíamos estar localizables el Juez, el Fiscal, el Letrado de la Administración de justicia (otrora Secretario judicial) y el personal administrativo del Juzgado, por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para cualquier incidencia que pueda surgir, examinar las solicitudes que se efectuasen, dictaminar y acordar las autorizaciones correspondientes relativas a detenciones, incomunicaciones (previstas en nuestra legislación, en caso de terrorismo 3 días prorrogables por 48 horas más, asistidos de letrados de oficio, derecho a ser examinado por un médico forense, entre otros) o para realizar entradas y registros en domicilios de sospechosos o detenidos, en presencia del mismo y en su defecto en presencia de 2 testigos.

Una vez que conocimos los iniciales datos de los sucedido en los trenes y vagones explosionados, así como del número de víctimas, en principio de forma confusa, -nos desplazamos hasta la Estación Central de Madrid-Atocha, -lugar en el que, en uno de sus andenes, había explotado uno de los trenes-, - 4 comisiones judiciales, es decir 4 grupos de trabajo, cada una de ellas formadas por un magistrado-juez, un fiscal, un secretario, 2 médicos forenses- por ser delitos violentos, según nuestra legislación- y un Oficial del Juzgado, todos coordinados por el titular del Juzgado Central nº 6, que había solicitado el auxilio- ayuda de los otros 3, para poder efectuar los correspondientes levantamientos de cadáveres, una vez que habían sido evacuados los heridos, de forma rápida, ejemplar y perfectamente coordinados por los servicios sanitarios, bomberos, miembros de protección civil, de la propia policía y ciudadanos anónimos, realizar inspección ocular y coordinar a los distintos grupos de investigación de la Policía para comenzar la investigación de los acaecido.

En primer lugar reconocimiento de los trenes por los especialistas en explosivos a fin de comprobar la existencia de otro u otros artefactos explosivos- toma de muestras de los focos de las explosiones por los referidos especialistas, comprobación de las cargas explosivas, resultados producidos, valoración del tipo de explosivo utilizado, dado los efectos ocasionados- cortes limpios en chapa, comprobación de la consumición de todo el material, efecto rompedor-, labor realizada por los Técnicos de desactivación de explosivos, -TEDAX-,

intervención al inicio de la Brigada Información de Madrid, luego con las Unidades Central de Información Interior y Exterior, Policía Científica-huellas, reseñas decadactilares, toma de muestras de ADN para identificación de aquellos fallecidos irreconocibles, recogida de todo tipo de muestras, trazas, así como objetos personales que se fueron clasificando y reseñando por lugar de procedencia, fotos vídeos, ...

Comprobada la magnitud de los hechos se pudo determinar que las personas que habían perdido la vida eran en total 191 (en la estación de Atocha-34 personas; en el tren que estaba circulando, a unos 800 metros para entrar en la estación de Atocha, en las proximidades de la Calle Télliez-63 personas; en la estación del Pozo-65 personas, estación de Santa Eugenia- 14, así como otras 15 personas, que habían sido evacuadas de los diferentes focos de las explosiones a distintos centros de la red hospitalaria de Madrid); resultaron heridas 1856 personas, de muy diversa consideración, algunas de ellas con pérdida de miembros principales y amputaciones terribles, habiendo quedado una mujer entonces de 26 años, Laura González, en coma vegetativo, al haber perdido masa encefálica, que murió hace 2 años.

Dada la magnitud de la masacre, inmediatamente por el Ayuntamiento de la capital se habilitó como tanatorio un pabellón de un recinto ferial donde se instalaron 9 mesas para autopsias en las que trabajaron 64 médicos forenses, y a continuación, de forma encadenada continuaron los equipos de policía científica para la identificación y reconocimiento de los fallecidos. Algunos de ellos, dado el estado que presentaban se les identificó mediante la prueba biológica de ADN; posteriormente se realizaron las autorizaciones de traslado de los cuerpos a los lugares que las familias de los fallecidos solicitaron para el enterramiento o incineración de los mismos. En salas contiguas al tanatorio se habilitaron otras para la atención a los familiares de las víctimas con equipos de psicólogos, psiquiatras y personal sanitario.

El Juez Instructor a la vista de lo acontecido y para, en principio una mejor ordenación de la causa, acordó abrir una principal de investigación y una pieza separada para los fallecidos, otra para heridos y una tercera pieza separada por los daños materiales¹.

Por la información proporcionada por el CNP se acordó una serie de observaciones telefónicas para el conocimiento de llamadas en los repetidores de la zona de los 4 focos de las explosiones, levantamiento de cadáveres, coordinación entre los Juzgados de la Audiencia Nacional con los Juzgados de guardia salientes y entrantes de Madrid capital, traslado de todos los fallecidos al pabellón nº 6 de IFEMA (recinto ferial donde se celebran determinados acontecimientos culturales, ferias de muestras y otros) que por lo espacioso de sus instalaciones hizo que el Concejal de Seguridad del Ayuntamiento de Madrid, Sr. Calvo, propusiera como lugar para ser albergados los fallecidos con la instalación provisional de un tanatorio y lugar donde un equipo de más de 64 forenses hicieron las autopsias y reconocimiento de los fallecidos, para, a continuación, ser tomadas las reseñas decadactilares por Policía Científica y proceder a la identificación de los mismos.

La rápida investigación propició las primeras detenciones del día 13 de Marzo, cinco (5) concretamente y a su vez la Policía presentó varias solicitudes de entradas y registros,

¹Al final hubo 39 piezas separadas relativas a observaciones telefónicas, transcripciones de las conversaciones, traducciones, testigos protegidos, entre otras.

petición de incomunicaciones, prórrogas de detenciones y otros aspectos de la investigación a un ritmo trepidante (permítaseme la expresión) hasta la detención el día 19 de Marzo siguiente de José Emilio Suárez Trashorras, quien participó en el suministro de los explosivos y detonadores al haber comisionado a un menor en fechas anteriores para el traslado de los explosivos desde Asturias a Madrid. Este menor fue condenado por haber participado en el transporte de parte de la sustancia explosiva en un autobús de línea de la empresa Alsa desde Avilés a Madrid, que permaneció internado en un Centro de Menores por un periodo de 6 años también por sentencia se acordó un periodo de otros 5 años de libertad vigilada.

A la pocas horas de la comisión de los hechos la Policía, con la ayuda ciudadana, encontró un vehículo sospechoso en las inmediaciones de la estación de trenes de la localidad madrileña de Alcalá de Henares (desde la que habían partido 3 de los trenes siniestrados) un vehículo Renault-Kangoo, en cuyo interior, una vez examinado por los técnicos de desactivación de explosivos y policía científica, se halló, debajo del asiento del copiloto, una bolsa de basura en cuyo interior había un resto de cartucho de explosivo así como varios detonadores eléctricos y de cobre, una cinta de cassette con versículos coránicos, entre otros efectos, datos que sirvieron para iniciar una línea de investigación, pues tenían los detonadores unas etiquetas con el nombre del fabricante y una numeración. Enseguida se pudo conocer que estaban fabricados dichos detonadores en España así como a las empresas a las que se les habían distribuido.

Así mismo, la mañana de los hechos, cuando la policía inspeccionó los vagones de los diferentes trenes siniestrados, hallaron otros 2 artefactos explosivos, en el interior de una mochila tipo estudiantil y una bolsa de deportes, que desactivaron controladamente, pero de las que no se pudo recuperar elemento alguno para conocer su composición.

Sin embargo la madrugada del día 12 de Marzo, cuando la policía estaba haciendo recuento y clasificación de los objetos y efectos personales de las víctimas que se habían recuperado en uno de los trenes siniestrados, concretamente el que explosionó en la estación del Pozo, y que se habían depositado en una comisaría de policía de Madrid, se halló una bolsa de deportes en cuyo interior había un artefacto explosivo perfectamente confeccionado, que no había detonado por la mañana, y que sirvió de forma determinante para la investigación de los hechos y llegar hasta las personas que los perpetraron.

Una vez examinado el interior de la bolsa por los especialistas en explosivos, se pudo conocer que estaba compuesto por 10 Kg de un tipo de dinamita, -GOMA 2 ECO, *que se utiliza en las excavaciones que se realizan a cielo abierto así como en las minas de grisú-*, más de 600 gramos de diferentes tipos de clavos embutidos en la masa explosiva para actuar como metralla, un teléfono móvil del que partían 2 cables conectados con un detonador y, éste, metido en la referida dinamita.

Analizado el artefacto por los técnicos de explosivos, que lo desactivaron manualmente, se comprobó que el teléfono estaba apagado, pero estaba programado, en funciones de alarma despertador, para las 7'40 horas, por lo que se activaría todos los días a esa misma hora; la causa por la que no funcionó aquella mañana fue que los cables de conexión del teléfono con el detonador no estaban bien empalmados o trabados.

En líneas muy generales se puede decir que del examen del teléfono, marca del terminal y numeración del mismo, así como de la tarjeta telefónica, llevaron a las 5 primeras detenciones realizadas el día 13-3-04, personas relacionadas con la venta de los terminales telefónicos (2 hindúes) así como con las tarjetas telefónicas (3 marroquíes) en una tienda de un barrio de Madrid, Lavapiés, frecuentado por la comunidad marroquí y musulmanes en general.

Posteriormente por el estudio del número de teléfono de la tarjeta del artefacto explosivo, llevó a otros números de teléfonos que se habían vendido a la vez en una misma partida de 30 tarjetas. Se conoció cuándo se habían activado, es decir encendido y efectuado llamadas de teléfono, en su caso, por algunos miembros de la célula algunas de dichas tarjetas, contactos mantenidos con otros teléfonos del norte de España, concretamente Asturias, los repetidores que habían detectado las llamadas, y que a su vez sirvieron para localizar el lugar donde se habían confeccionado los artefactos explosivos, y hora y fecha en las que se habían programado (al menos 7 de los 13 artefactos confeccionados y colocados en los trenes) relación de algunos de los autores con ciudadanos españoles de Asturias, - que había intercambiado drogas por explosivos con los autores-, así como, el dato determinante que uno de los ciudadanos españoles había trabajado, con anterioridad a los hechos, en una mina de extracción de caolín (tipo de mineral para el que se utilizan el explosivo y detonadores mencionados) el cual conocía el deficiente control de los explosivos y detonadores que se hacía en la explotación minera diariamente por el vigilante e inexistencia de control alguno por las tardes, fines de semanas y festivos de la referida mina, así como que, frecuentemente, quedaban parte de la dinamita y los detonadores fuera de los minipolvorines, donde tenían obligación de guardarlos una vez que se terminaba el trabajo diario.

De la prolija investigación se determinó que hubo un grupo que ideó los atentados, radicales islamistas, que habían vivido en territorio español, e incluso se habían formado en la universidad española, con becas del Gobierno de España, de procedencia diversa, Túnez, Siria, Egipto; otro grupo de marroquíes, procedentes de la delincuencia común, que formó la célula o comando operativo – cambio de drogas por explosivos y detonadores-, que se había radicalizado por diferentes circunstancias, de escasa formación cultural y fácilmente influenciados por los primeros en las reuniones que al parecer tuvieron de forma periódica desde el verano de 2003, y el grupo formado por ciudadanos españoles, que sustrajeron y trasladaron, en diversos momentos, los explosivos y detonadores hasta Madrid, en los primeros meses del año 2004, y que estaban relacionados con el mundo de la droga.

En los atentados de Madrid resultó característico el modo de operar de la Yihad global.

Los terroristas que llevaron a cabo los atentados, de forma muy general se puede decir que formaban un grupo local que a su vez se subdividía en el grupo de Lavapiés, reclutador de gente para llevar a cabo los atentados planeados, y el denominado grupo operativo que perpetró los referidos atentados (en términos generales fueron los que dispusieron de droga para adquirir los explosivos y detonadores necesarios para llevar a cabo la acción preparada, cometiendo otros delitos como falsificación de documentos, robos de vehículos, etc.) formado principalmente por delincuentes comunes, y un tercer grupo, sin denominación específica, que ayudó a varias personas de las que intervinieron directamente en los atentados a huir del territorio nacional o quedar fuera del alcance de la justicia, siendo sus vínculos con la red terrorista Al-Qaeda indudables.

Tras las numerosas detenciones que se fueron produciendo y testimonios aportados, se pudo ir acotando y conociendo la identidad de algunos de los partícipes, así como domicilios utilizados, uno para la confección de los artefactos explosivos, una casa en el campo en las inmediaciones de Madrid-Morata de Tajuña-, así como otras para ocultar al comando,- Leganés- una vez cometidos los atentados.

De esta forma, y una vez más por el estudio de las tarjetas telefónicas, se pudo llegar hasta un piso en una localidad cercana a Madrid, Leganés, el día 3 de Abril de 2004, donde se ocultaban 7 de los autores en los atentados, parte del comando operativo, quienes al comprobar que estaban rodeados por las grupos de operaciones especiales de la Policía (G.E.O.), decidieron quitarse la vida, -pudiéndose oír desde la calle que realizaron cánticos en árabe-, efectuaron llamadas de despedida a sus familiares en Marruecos y Túnez, y posteriormente se adhirieron cartuchos de dinamita a sus cuerpos y se inmolaron, ocasionando una gran explosión que segó la vida de un Subinspector del grupo especial de la policía, Sr. Torronteras, y numerosísimos daños materiales que afectaron a la estructura del edificio (posteriormente demolido) así como a otros colindantes.

A partir de ese momento se centró toda la investigación policial en el terrorismo internacional, con estudio de todos los comunicados emitidos en las cadenas de TV, AL YAZZIRA y AL ARABIYA desde el mes de Octubre de 2003- donde se habían emitido varios comunicados de BIN LADEN, de su lugarteniente AL ZAWAHIRI, y otros imanes, situando a España como uno de los objetivos a ser atacado por el apoyo prestado a EEUU en la guerra de Irak- , documentos recuperados en Internet por un analista de estudios estratégicos de Noruega que obtuvo en Diciembre de 2003 en árabe y que tras la desgracia de Madrid mandó al Real Instituto Elcano- institución española semipública de análisis donde se comprobó junto al Centro Nacional de Inteligencia (CNI) que parte del documento hacía un estudio pormenorizado de España, situación política-social, proximidad de elecciones generales en el mes de Marzo, entre otros extremos (a comentar en la exposición) y documentos secretos de Estado- de Interpol, Europol, Guardia Civil-Servicios de Información- y de la Inteligencia española, posteriormente desclasificados a petición de esta Fiscal al Instructor, - *fue autorizado el conocimiento de sus contenidos por el Gobierno de la Nación en Septiembre de 2005, aunque no la totalidad de los interesados*- aportaron datos tan esclarecedores a la causa, documentos 1 y 12 de Europol, estudio de “fatwas”- comunicados de OBL, avisos...; ponían de manifiesto los riesgos, centrados en España... en muchos de los cuales desde principios del año 2003 se advertía de la posibilidad de comisión de atentado terrorista, de carácter internacional, en suelo español, -, así mismo se analizaron los vídeos de reivindicación recuperados, estudio del numeroso material informático hallado en las diferentes entradas y registros realizadas, documentos en grafía árabe y latina, entre otros.

De nuevo, y en líneas muy generales, tenemos que destacar que en este procedimiento judicial se detuvieron y tomaron declaración como inculpados a 116 personas, en su mayoría de nacionalidad y procedencia marroquí, sirios, jordanos, egipcios. Finalmente fueron acusados en el juicio oral 29 personas y para el resto se sobreseyó (archivó) provisionalmente la causa.

Prestaron declaración en calidad de testigos más de 450 personas, de las cuales unas 40 fueron testigos protegidos por la administración española por peligrar su integridad física o la de su entorno familiar, finalmente tuvieron esta condición 24.

Se examinaron más de 26.000 vestigios por la Policía Científica.

Se realizaron numerosas pruebas periciales por los médicos forenses respecto de todos los lesionados y todos los detenidos; por antropólogos y radiólogos respecto de los fallecidos; psiquiatras, psicólogos, respecto de uno de los acusados; especialistas en explosivos y peritos químicos, TEDAX por miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado- Guardia Civil y Policía Nacional-, y en el juicio oral por cuatro de estos miembros y otros cuatro químicos designados por las defensas de las partes; peritos en balística y lofoscopia; peritos en grafología de textos manuscritos en grafía latina y árabe- en este caso la Policía española tuvo una formación en el idioma árabe muy intensa, durante varios meses y posteriormente en la interpretación de la grafía árabe por especialistas de la policía argelina, como se apunta en otros párrafos de este escrito; intérpretes de árabe y árabe italiano, durante la instrucción de la causa, para traducir los diferentes textos recuperados- manuscritos e informáticos, así como conversaciones telefónicas, medioambientales y telemáticas grabadas-, así como por 6 intérpretes de árabe en el juicio oral; documentoscopia, relativa al examen de pasaportes, documentos de identidad, tarjetas de identificación, tarjetas de transporte, y otros; balística, en estudio de armas de fuego y cartuchos recuperados en las viviendas registradas por orden judicial; acústica forense, para examen de voz y posiciones de las personas en los vídeos de reivindicación de los atentados, que así mismo se ocuparon en las entradas y registros; teléfonos y cruces telefónicos, se realizó un estudio exhaustivo por la Unidad de Inteligencia de la Policía de llamadas entrantes y salientes, cruces y posicionamiento de las mismas en los repetidores, de más de 30.000 teléfonos, biología-ADN, respecto de restos, trazas, vestigios en cada uno de los escenarios, tanto de fallecidos como de 7 de los sospechosos como partícipes, que se suicidaron en Leganés, así como en varios domicilios de alguno de los detenidos.

A lo largo de la investigación de los hechos y las personas que participaron en la idea y preparación se pudo conocer las conexiones internacionales de algunos de ellos con personas que se hallaban fuera de nuestro territorio nacional. Por esta razón tengo que subrayar que la cooperación internacional con Italia, Bélgica, Francia, Marruecos, y Serbia ha sido muy importante y digna de ser destacada, pues con Italia, una vez que las autoridades judiciales italianas fueron conocedoras de algunos datos de la investigación española por la Policía, inmediatamente se pusieron en contacto telefónico y personal con el Juez Instructor y esta Fiscal, que llevaron a la detención de uno de los acusados, un ciudadano egipcio, que había vivido hasta el año 2003 en España.

Así mismo los datos policiales sirvieron para una conexión muy relevante con Bélgica, y posteriormente con Francia, a raíz de las detenciones de varios miembros del Grupo Islámico Combatiente Marroquí -GICM-, en ambos países, que tenían estrecha relación con el grupo autor de los atentados en España, y posibilitó la detención de otros partícipes. En el caso de Serbia, las autoridades de dicho país procedieron a la detención y entrega inmediata de uno de los partícipes en los hechos contra el que se había decretado la busca y captura internacional.

Celebrado el Juicio oral desde el mes de Febrero hasta el día 2 de Julio del año 2007, se continua la investigación en otros procedimientos judiciales contra otras personas que están en busca y captura internacional; otras han sido condenados en Marruecos y otro fue

entregado por las autoridades judiciales del Reino Unido en 2008 tras 2 años reclamándolo las autoridades judiciales españolas.

El juicio celebrado en España fue contra varios de los partícipes de la masacre cometida, sin que se hayan podido depurar las responsabilidades para todos aquellos que intervinieron, bien porque conociendo su identidad están huidos, bien porque habiendo perfiles genéticos hallados en varios de los escenarios no se conoce aún su identidad, o los que estando presos en sus países las autoridades judiciales, -dado lo establecido en los convenios y tratados-, no entregan a sus nacionales, como en el caso del Reino de Marruecos, o están fallecidos, no sólo los que se suicidaron en Leganés sino otros que fueron a combatir a Siria, Irak, u otros países.

-Obstáculos en la Instrucción-

A raíz de los atentados de Madrid se detectaron numerosos inconvenientes- como se dijo anteriormente- en la instrucción de la causa que se fueron solventando sobre la marcha

-Así desde la duda que se generó interesadamente por una parte de la prensa sobre la magnífica labor realizada por policías y agentes especializados² cuando nunca se había cuestionado la instrucción de ningún atentado terrorista, sólo desde el punto de vista jurídico con los recursos y resoluciones correspondientes-, teniendo en consideración que de esta forma se discutía el sistema de controles establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, la labor del Juez instructor, del Ministerio Fiscal, posteriormente de las partes personadas, y que por último serían valoradas por el Tribunal de instancia en la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Nacional en Octubre de 2007, y finalmente en Julio de 2008 por el Tribunal Supremo.

No obstante las dificultades hay que destacar la extraordinaria labor llevada a cabo por el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil durante toda la investigación. Siempre mi reconocimiento y gratitud. Trabajaron de forma extenuada en muchos momentos, y siempre en cumplimiento de la Ley, de conformidad con el art. 126 de la CE... tienen por función “*averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca...*”

El primer cuerpo policial interviniente (como ya se apuntó en párrafos precedentes) fue la Unidad Central de Información Exterior de la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía., cuyos miembros desde el inicio realizaron un *trabajo que con tanto acierto e interés desde el momento que les fue encomendada la investigación de la causa por el Comisario General que redundó en el éxito de toda la investigación*. La experiencia de años de investigación en esta ardua materia, y sus conocimientos a través del intercambio con las policías y servicios de inteligencia de muchos países de dentro y fuera de Europa

²En julio de 2009, la Asociación de Ayuda a las Víctimas del 11M interpuso una querrela contra el Comisario Sánchez Manzano, Jefe de la Unidad Central de Desactivación de Explosivos de la Policía cuando se produjo la masacre del 11 de marzo de 2004 y contra la perito del laboratorio Tedax, por encubrimiento, falso testimonio y omisión del deber de perseguir delitos, instruido por el J.I. nº 43 de Madrid. La querrela fue archivada y confirmada la resolución por la Audiencia Provincial en 2016.

posibilitaron, que en un tiempo muy corto, se pudieran estar llevando a cabo las primeras detenciones y un planteamiento de las líneas de investigación ante el Instructor y esta Fiscal de forma atinada desde el principio. Esta labor queda así mismo complementada por los análisis de la documentación y efectos intervenidos a los imputados en las diferentes entradas y registros que realiza la Unidad Central de Inteligencia de la misma Comisaría General, los técnicos de desactivación de explosivos-TEDAX, con las correspondientes recogida de vestigios, restos... toma de muestras de conformidad con el protocolo establecido..., Policía Científica con toma de muestras, objetos, fragmentos, trazas, reseñas decadactilares, ... y propiamente en la investigación a partir del artefacto encontrado en la Comisaría del Puente de Vallecas sin explotar que permitió de manera decisiva la investigación de los hechos y desentrañar parte de lo acontecido.

Igualmente el intercambio de experiencias y vivencias profesionales son tan importantes que posibilitaron a nivel europeo, en unas reuniones llevadas a cabo en la sede de Eurojust, en la ciudad holandesa de La Haya en el mes de Junio de 2004, exponer nuestra dramática experiencia.

La representación española estuvo formada por dos miembros de la mencionada Unidad Central de Información Exterior, el Instructor, el Fiscal (quien les habla) y el Secretario, posibilitando un intercambio de información de gran valor para Italia, Bélgica, Holanda, Francia, Alemania, Portugal, entre otros, y permitieron líneas de investigación en varios países, y operaciones que se saldaron con detenciones de varios integrantes del Grupo Islámico Combatiente Marroquí, que, en principio ha tenido una importancia decisiva en nuestra investigación.

Se detectaron varias carencias por parte de algunos de los asistentes en la Haya de lo sucedido y el esquema expuesto por nuestra Policía, como un desconocimiento del fenómeno “del terrorismo islamista”, forma de trabajar de estos grupos, infiltración en la sociedad, constatación de la realidad de que los radicales islamistas se sirven de delincuencia común, mostrándose recelosos de la comisión de otro atentado en Europa. Fue la concienciación de que todos somos objetivos, poniéndose de manifiesto que varios acontecimientos culturales y deportivos que se iban a desarrollar en las fechas posteriores a la reunión en La Haya- Campeonato del Mundo de Fútbol en Portugal así como las Olimpiadas en Atenas-, demandaban una necesidad de obtención de información precisa de todos los intervinientes con disponibilidad inmediata para poder prever (prevenir) otro atentado en suelo europeo.

- Igualmente hay que señalar la labor desempeñada por la Unidad Central Especial nº 2 del Servicio de Información de la Guardia Civil³ (competente para el conocimiento en tema de Explosivos) que llegó a desentrañar la trama establecida en Asturias respecto a la sustracción, venta-intercambio, y entrega de los explosivos y detonadores procedentes de la mina Conchita-sin actividad desde el mes de Septiembre de 2004-, propiedad de la empresa Caolines de Merillés, sita en el término municipal de Salas, dirección Tineo desde Avilés.

Hay que poner de relieve la labor callada, contundente y constante de los guardias civiles en la lucha contra el terrorismo desde el año 1968 que comenzaron los atentados terroristas en nuestra Patria, y poco antes de los atentados de Madrid del terrorismo islamista. Los informes

³ Según art. 12.1B.a) de la LO 2/86 de 13 de Marzo, la fabricación, consumo y distribución de explosivos constituye un sector con regulación específica cuya observación corresponde vigilar a la Guardia Civil.

realizados fueron claros y concretos, fruto del conocimiento y la experiencia ganada a lo largo de muchos años.

- Relaciones con el Real Instituto Elcano-

El Real Instituto Elcano es una fundación privada, independiente de la administración pública y de las empresas que mayoritariamente la financian. Se constituyó el 27 de diciembre 2001 para servir de foro de análisis y discusión sobre la actualidad internacional y muy particularmente sobre las relaciones internacionales de España. Son muy relevantes las investigaciones y análisis del terrorismo Internacional, por distintos catedráticos, profesores, colaboradores de este tipo de terrorismo radical. Profe. Avilés, Jordán, Reinares, entre muchos...

A raíz de los atentados en Madrid, se hizo llegar al Juzgado por el RIE un documento que había circulado por Internet a partir del día 3 de Diciembre de 2003. Este documento fue, a su vez, enviado por el Instituto de Investigaciones sueco con fecha 16 de Marzo de 2004, porque un investigador del país escandinavo había encontrado en Diciembre de 2003 en la web Global Media.

El contenido, en líneas muy generales, se refería al estudio de un politólogo acerca de los países que colaboraron con EEUU en la guerra IRAK (Reino Unido, Polonia, Japón, España) y momento análisis de la realidad política, económica, y social del país así como perfil de políticos, partidos, organizaciones, instituciones, etc.

- Comisión de investigación-

Acordada en el Congreso de los Diputados

Supuso la introducción de un nuevo problema por las dificultades de proporcionar las respuestas oportuna a los representantes de todos los ciudadanos sin interferir en la instrucción de la causa al estar decretada el secreto de las actuaciones y en plena investigación. Labor complicada pues se intentaba reclamar responsabilidades políticas con datos y pruebas de la causa que no conocían los imputados ni las partes personadas. Comparecieron numerosos cargos de la Administración (políticos, Juez, Fiscal Jefe de la AN, Comisario Gral de Información, de Pol Científica, numerosos testigos...)

Se aprobaron unas recomendaciones que elevaría al Gobierno de la Nación sobre la adopción de nuevas medidas de seguridad destinadas a impedir atentados como los del 11-M y sobre la mejora de la atención a las víctimas, posteriormente.

Plasmadas en parte en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (apoyo, reconocimiento, respeto y solidaridad con las víctimas y sus familias, inspirado por los principios de memoria- *la sociedad y las instituciones representativas no van a olvidar a aquellas personas que perdieron la vida, sufrieron heridas físicas o psicológicas o vieron sacrificada su libertad como consecuencia del fanatismo terrorista-*, dignidad, justicia y verdad).

Basada en una serie de principios como son el reconocimiento a la labor desempeñada por los CCFFSS del Estado; Policía Autónomas y Locales, el papel importante y destacado de

las asociaciones de víctima, la continuación en la investigación de las causas no esclarecidas y evitación de impunidad, respecto a la Justicia en evitación de situaciones injustas y velar por el cumplimiento íntegro de la penas...

Estas recomendaciones fueron apoyadas por todos los grupos parlamentarios excepto el Grupo Popular, que se abstuvo de participar en la votación. Los dos partidos mayoritarios entonces PSOE y PP se acusaron mutuamente de utilizar los atentados con fines electorales.

Finalmente las conclusiones determinaron que el gobierno de José María Aznar no previno de forma adecuada la amenaza del terrorismo islamista radical y tergiversó los datos de la autoría del atentado en los días posteriores, insistiendo en hablar de ETA cuando la investigación policial se alejaba de esa hipótesis.

- Intérpretes-traductores

Desde el inicio con las primeras declaraciones de detenidos, intervención de la cinta de cassette, vídeo con reivindicación y la ingente documentación intervenida en los diferentes entradas y registros y testigos hubo el problema importante de intérpretes o traductores de árabe- carencia- (marroquíes-bereberes, argelinos, sirios, tunecinos, egipcios, jordanos) con un árabe diferente de pronunciación, de grafía y expresión tanto de alguno de los acusados como de los testigos.

Consecuencia de la voluminosa documentación intervenida en las distintas entradas y registros, la mayoría en grafía árabe, el problema hasta entonces insoluble por parte de Policía Científica, Grupo de Documentoscopia, para poder peritar dichos documentos, pues desconocían los elementos idiomáticos y de interpretación necesarios para desarrollar la labor de identificación de la autoría o participación en la elaboración de un texto - con tanto éxito hasta entonces pero en caracteres latinos había desarrollado con respecto a documentos intervenidos a la Organización Terrorista ETA- provocaron que el Juzgado pusiera de manifiesto dicha carencia al Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, quien realizó las gestiones correspondientes, posibilitando que en la actualidad haya varios agentes, tanto de Policía Nacional como de Guardia Civil, que se formaron al efecto con la colaboración de la policía de Argelia.

-Testigos protegidos.

Ante la falta de desarrollo del Reglamento previsto en la Ley 19/94 de Protección de peritos y testigos, y ante el aumento de testigos protegidos en la investigación de la causa con una idiosincrasia y problemática diversa, se llevaron a cabo reuniones del Instructor, del Comisario que dirige la Unidad Central de Protección y esta Fiscal con el Secretario de Gabinete de la Subsecretaria del Ministerio de Justicia y se hizo una exposición a la Subsecretaria del Ministerio, que mencionó expondría el problema a varios de sus compañeros- Subsecretarios-, porque se podían ver afectados varios ministerios como los Ministerios de trabajo, vivienda, hacienda, interior, justicia, entre otros.

Las pautas a seguir fueron complejas porque hasta entonces el legislador español había previsto en la L.O. 19/94 , Ley de Protección de Peritos y Testigos, el cambio de identidad y de residencia de los testigos protegidos, pero no había aprobado el correspondiente Reglamento de desarrollo de dicha Ley que previera contingencias tales como el hacerse

cargo de los gastos que generase el tener a un testigo en lugar diferente de su residencia habitual; o aun manteniéndole en la misma no pudiera, en muchas ocasiones, seguir desarrollando su trabajo para subsistir; la asignación mensual en su caso; custodia permanente; casos todos que afectaban de manera primordial a su entorno más inmediato como es el familiar. Pero no olvidemos que estamos ante un tipo de delincuencia muy especial cuyos componentes son principalmente árabes por lo que nuestros testigos o fuentes son, de la misma forma, principalmente de ese colectivo social.

Hasta entonces los gastos los asumió y realizó el Ministerio del Interior, pero dado el número cada mayor de personas que se encontraron en esa situación tanto en las causas tramitadas por el Juzgado Central nº 5 como los relativos a este sumario se cuestionó este proceder.

En esta causa hubo 24 testigos protegidos, si bien no todos estuvieron en la situación económica inicialmente mencionada.

- Colaboración internacional.-

España como país democrático integrado en occidente y que ha sufrido la lacra del terrorismo interno durante tantos años, ha impulsado la colaboración global o internacional contra el terrorismo presentando iniciativas para la adopción de convenios en los organismos internacionales correspondientes.

Se ha comprobado que es *absolutamente necesario una cooperación* estrecha entre los servicios de Inteligencia, los servicios policiales, judiciales y fiscales, -con supresión de barreras burocráticas para la agilización de entrega de personas, no sólo la euroorden- o *entrega de información, documentos, periciales y efectos en tiempo real*, entre los países implicados y afectados, *desde la cooperación euromagrebí* (que ha sido y es fundamental) *países europeos y Estados Unidos*, especialmente cuando existen importantes intereses que afectan a la seguridad.

... favorecer o intentar la integración en las sociedades occidentales de las personas que provienen de culturas diferentes del mundo árabe, con ciertas carencias culturales y económicas.

En España se ha respetado el derecho a profesar el culto musulmán dentro de lo previsto en nuestra Constitución en el art. 14, quedando proscrito cualquier tipo de acción que promueva al odio racial, étnico o religioso. La Constitución establece sobre las relaciones Estado-confesiones que ninguna de éstas tendrá carácter estatal, art. 16.3. Es decir, proclama la aconfesionalidad del Estado español. Además, en el mismo artículo se dice que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española.

Es evidente, por tanto, que no repugna a la lógica jurídica ni a los principios constitucionales que el Estado colabore con los ciudadanos para que sea efectivo, o sea, realista, el derecho a la libertad religiosa. Esa colaboración ni le compromete religiosamente ni menoscaba su aconfesionalidad puesto que se limita a favorecer los ciudadanos puedan ejercer un derecho fundamental como es el de la libertad religiosa.

Precisamente, al ser el Estado aconfesional, la primera forma en que debe cumplir ese precepto constitucional es absteniéndose ordinariamente de intervenir en materia religiosa excepto cuando, a tenor de lo dispuesto en el art. 16.1 de la Constitución, sus manifestaciones puedan atentar contra el orden público.

- Tras los atentados en EEUU el día 11 de Septiembre de 2001, la Unión Europea aceleró la creación de nuevos marcos institucionales para afrontar el terrorismo en el territorio de todos sus Estados miembros.

El Consejo Europeo, reunido el 21 de septiembre de 2001 en sesión extraordinaria a raíz de los atentados del 11-S, aprobó un plan de acción contra el terrorismo consistente en reforzar la cooperación policial y judicial entre los Estados miembros, se aprobó la creación de la orden de detención europea, así como la adopción de una definición común del terrorismo, y el último tenía por objeto coordinar la acción global de la UE en materia de lucha contra el terrorismo y la creación de la Unidad Europea de Cooperación Judicial, Eurojust, que se constituyó en febrero de 2002.

Como ha quedado mencionado hay que destacar la colaboración de las autoridades policiales y judiciales de Italia, Bélgica, Francia, y posteriormente de Marruecos y Serbia.

Relevancia de las relaciones con el Reino alauhita.

Las dificultades de intercambio de información surgidas al inicio de la investigación respecto de la trama marroquí en el 11-M dejaron al descubierto una laguna importante en el sector de la justicia.

Los primeros avances de la investigación judicial pusieron de relieve que las personas implicadas en la preparación y ejecución de los atentados eran miembros de células terroristas de tipo yihadista –una clase de terrorismo inédita hasta ese momento– y también que la mayoría de ellos eran inmigrantes marroquíes residentes en España.

Quedó de manifiesto igualmente que existían conexiones entre los implicados y su país de origen, surgiendo entonces la necesidad de solicitar la cooperación de la Justicia marroquí. Estas circunstancias pusieron al descubierto las dificultades operativas existentes.

Para afrontar esta situación se llevaron a cabo varios encuentros entre los entonces Ministros de Justicia de España y Marruecos quienes, siguiendo el precedente francés, anunciaron en septiembre de 2004 la designación de magistrados de enlace con la finalidad de facilitar el intercambio de información judicial entre los dos países y mejorar la colaboración en los trabajos de investigación de los delitos relacionados con el terrorismo y la delincuencia organizada.

El Magistrado Angel Llorente, fue nuestro primer Magistrado de enlace con Marruecos, -desde aquí todo nuestro reconocimiento y agradecimiento-.

En contraste con la tradicional cooperación policial que se lleva a cabo eficazmente desde hace mucho tiempo a través de los consejeros y agregados de Interior tanto de Policía nacional como de la Guardia Civil, se había avanzado muy poco en el ámbito de la colaboración judicial.

Se habían firmado en fecha 30 de mayo de 1997 los convenios bilaterales de asistencia judicial en materia penal y de extradición, pero no se pusieron los medios necesarios para una efectiva aplicación.

Precisamente A. Llorente, en un interesante artículo denominado “La cooperación judicial antiterrorista entre España y Marruecos” para el Real Instituto Elcano, en fecha 20-12-10, refiere:

“Puede decirse que en la cooperación judicial hispano-marroquí hay un antes y un después del 11 de marzo de 2004. A raíz de los atentados terroristas se puso en marcha una estrategia conjunta que abrió los canales de comunicación necesarios para el establecimiento de una eficaz colaboración.

Este modelo puede ser una referencia para el análisis, en la medida que ejemplifica las posibilidades de cooperación entre países europeos y árabes en un ámbito tan crucial como necesario; ...

los principios islámicos son la base de la legislación marroquí...;

la importancia geopolítica, tanto de Marruecos como del conjunto de los países del Magreb, ha ido en aumento tras la globalización y le ha llevado a convertirse, no solo para España sino para Europa y EEUU, en uno de los países prioritarios para la cooperación estratégica en materia de seguridad: control de fronteras, emigración irregular, crimen organizado y terrorismo.

La supresión de las fronteras interiores entre la mayor parte de los países europeos, adoptada en el Acuerdo de Schengen, hizo de Marruecos el vecino de Europa con el norte de África y eje esencial de la política europea de vecindad. Actualmente ya no es solo el vecino del sur de España, sino también la puerta que comunica África y el mundo árabe con Europa” ..

-Para solicitar la ayuda Internacional a través de las Comisiones Rogatorias, hay que atender a los tratados o convenios suscritos y siempre que no perjudiquen la instrucción de la causa, en el caso que sean requirentes, es decir libren ellos la petición de ayuda (siempre suele existir esa llamada solicitud de asistencia jurídica mutua o solicitud de cooperación judicial internacional). La cooperación judicial debe ser efectiva y ágil y se ha de realizar con la finalidad que proporcionen instrumentos útiles para la investigación.

Reiteramos la trascendencia en esta causa por ser de gran valor los datos proporcionados por las autoridades judiciales italianas y belgas.

Siempre se dio traslado de los datos remitidos a las Unidades especializadas a fin de que se pudiesen nutrir del máximo de información y continuar por la misma u otras líneas de investigación que nos expusieron con posterioridad para, en su caso, llevar a cabo nuevas detenciones o librar o ampliar las C.R. que se hallaban en marcha.

-Como consecuencia de las investigaciones se libraron, entre otras, Comisiones Rogatorias a Italia,

Las autoridades judiciales y policiales italianas, a través del Fiscal de Milán, Dr. Romanelli (cuya fluidez telefónica y contactos personales a través de varios viajes realizados fueron tan relevantes) siempre acompañado del Jefe de la DIGOS (División Internacional de los Grupos

de Operaciones Especiales antiterroristas de Milán) tuvieron varias reuniones con el instructor, Sr. del Olmo y esta representante del M.F., posibilitaron conocer su modo de trabajar y formar adecuadamente la prueba que se utilizó en juicio (problema suscitado en las conversaciones *medioambientales, intérpretes, y validez de la legislación y del procedimiento italiano* en nuestra causa. Testimonio-)

Nos permitieron obtener un material de gran interés en una de las líneas de investigación de esta causa y posibilitaron la extradición y entrega temporal por el Gobierno de la República de Italia el día 7 de Diciembre de 2004, por un periodo de 6 meses (prorrogable) de uno de los que se consideró partícipe en los atentados, RABEI OSMAN EL SAYED AHMED, que finalmente fue absuelto (- el problema del non bis in idem respecto del acusado, conocido como “el egipcio”, que se le juzgó por pertenencia banda terrorista en Italia, si bien no los hechos de Madrid -imposibilidad jurídica-).

Se solicitó la extradición por el Gobierno del Reino de España, una vez que se había dictado por el Instructor la correspondiente orden internacional de detención.

La relación fue extraordinaria y admirable, su efectividad y labor minuciosa realizada, por la sensibilidad que las autoridades italianas mostraron frente a este gravísimo problema que estaba viviendo España, y el intercambio de información y documentación, para nuestro procedimiento, fue en tiempo real.

-Igualmente se libró Comisión Rogatoria a Bélgica. Las autoridades judiciales belgas, así mismo, cumplieron parte de la ayuda solicitada, remitiéndonos una información y material probatorio particularmente interesante para la causa que abrió la posibilidad de solicitar ayuda a otros países (Comisión Rogatoria a Francia) por estar diseminados por varios países europeos muchas de las personas que pudieron tener relación, de forma directa o indirecta, con la comisión de los atentados.

- Escaneado de la causa-

Entrega de copias realizadas bajo la fe del Secretario Judiciala todas las partes personadas, supuso un reto –cientos de miles de folios, y al principio con clave para preservar el secreto de la causa- que no podemos olvidar que siempre es secreta hasta el juicio oral para personas ajenas al procedimiento- y garantía de entrega de todo lo actuado en un tiempo real y efectivo para todos; posteriormente ha dado lugar a la digitalización de los procedimientos por parte del Ministerio de Justicia, que comenzó por la Audiencia Nacional, con diferente suerte en el resto del territorio nacional, de forma que el factor tiempo y el factor económico por el ahorro en papel, espacio en los archivos, limpieza y seguridad es mayor.

Aquí hago un inciso, respecto a los medios de los que dispuso el juzgado , que se han venido corrigiendo por posteriores regulaciones :

-Respecto a la efectividad en la tramitación del procedimiento-

-ordenación del procedimiento, foliado (a lo que añadido índice o guión) conveniente para mejor conocimiento, localización y accesibilidad, la tramitación por piezas separadas-

para fallecidos, heridos y daños materiales, y posteriormente se fueron abriendo tantas piezas para mejor manejo de la causa y mejor localización de las Comisiones Rogatorias, Observaciones Telefónicas, transcripciones de las conversaciones, cintas,, periciales de documentos, de huellas, explosivos...Hasta un total de 39 aparte de la pieza principal de instrucción.

-imputaciones, peculiaridades- intérpretes, listado de abogados de oficio hasta alzar comunicaciones

- comprobación de respeto a las garantías procesales, dchos constitucionales a la tutela judicial efectiva y un proceso público sin dilaciones indebidas.

-relación con los medios de comunicación. A través de la Jefe de prensa de la Audiencia se canalizó toda la información que se podía proporcionar. Aspecto muy difícil y complejo con muchos intereses creados.

CONVENIENTE DECIR ¿?

No olvidemos que nada más ocurrir los hechos todo- *por los responsables de todos los organismos e instituciones eran ofrecimientos*... posteriormente, conforme fue avanzando la investigación hasta las fotocopias a color (de croquis, organigramas) las teníamos que hacer y abonar, lógicamente, el instructor y quien les habla fuera de la Audiencia...; para finalmente, y desde que se autorizó por el CGPJ que el juzgado tuviese un juez de apoyo (Félix Degayón) la causa se siguió instruyendo en un rincón del juzgado, sobre una mesa intervenida en una operación de tráfico de drogas, separado de los funcionarios por un “cutre biombo”... en unas condiciones absolutamente penosas, que fueron vistas y conocidas por todo el mundo, hasta el Ministro de Justicia de entonces, Sr. López Aguilar. Allí finalizó la instrucción prácticamente, no sin muchas vicisitudes...

- Cambios legislativos-

Modificaciones propiciadas a raíz de los atentados

Por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 30 de enero de 2007, se previó que todos los juzgados de instrucción conocieran un documento elaborado atendiendo a la experiencia obtenida, denominado “GUIÓN ORIENTATIVO DE ACTUACIÓN INTEGRAL” RELATIVA A LOS FALLECIDOS EN CATÁSTROFES”, que analiza desde :

-aspectos orgánicos de la oficina judicial y adaptación de la misma a la excepcionalidad del caso (compatibilidad entre el procedimiento relativo a la catástrofe y resto de las causas del juzgado; desdoblamiento de la oficina judicial en dos locales diferentes, y medios materiales y personales entre otros).

-Numerosos problemas procesales (tramitación) desde la multiplicidad de ofrecimientos de acciones -con sus diferenciaciones-, acusaciones personadas; control de la legitimidad de acceso al proceso- ya tratado en otras ponencias de este seminario); nombramientos de peritos, entre tantos otros aspectos.

En el caso de las víctimas el legislador ha aprobado, así mismo, el Protocolo nacional de actuación Médico-forense y de Policía Científica en sucesos con víctimas múltiples, por Real Decreto 32/2009, de 16 de enero.

Su finalidad es coordinar la actuación de los equipos de médicos forenses con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y policías autonómicas en situaciones o sucesos con víctimas múltiples, y regular la asistencia técnica a los jueces y tribunales para la identificación de los cadáveres y determinación de las causas y circunstancias de la muerte en este tipo de situaciones en el que se abordan detalladamente (arts. 479-asistencia técnica, y 480-auxilio a la justicia- de la LOPJ).

En dicho protocolo de aplicación obligatoria para la Pol. Científica y médicos forenses - Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses- (en general con especificidad de autonomías...), regula las funciones. Hay que añadir a este Real Decreto las normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses aprobadas por Orden del Ministerio de Justicia de 13 de mayo de 2010.

“Las actuaciones médico-forenses y de policía científica previstas en este Protocolo, se ejercerán de acuerdo con las órdenes e instrucciones dictadas por el órgano judicial competente en el curso de las correspondientes actuaciones procesales.”

Se destacan las fases de actuación.

Las fases preliminares de actuación al tratamiento de cadáveres y restos humanos, Áreas de trabajo de la fase de tratamiento de cadáveres y restos humanos,

Área de recuperación y levantamiento de cadáveres, restos humanos y efectos.

Equipos actuantes, actuaciones básicas tanto de los médicos forenses en lo relativo al diagnóstico de la muerte, data de la misma, examen del cadáver, la diferenciación entre cuerpos y restos humanos, la obtención de muestras biológicas in situ, si procede (de esta manera se trabajó en los levantamientos como posteriormente en IFEMA) así como la resolución de todas aquellas cuestiones médicas o biológicas que puedan plantearse en esta fase.

Respecto de la actuación de los equipos de investigación de las FF y CC SS del Estado y Policía Autónoma se centrará en lo relativo a los reportajes fotográficos y videográficos (tan esclarecedores en tantos aspectos...) evitando aquellos que personas ajenas puedan realizar fotos o grabación alguna. El levantamiento de planos y croquis, el etiquetado (en los atentados de Madrid se identificó por letras según el lugar A-Atocha, T-Tellez., P-Pozo, y S-Sta Eugenia) incluyendo pulseras o bridas, de todos los cuerpos y restos humanos; la obtención de la necrorreseña ...correspondiente conforme al anexo I, si las condiciones cadavéricas y medio ambientales lo permiten; la recogida de objetos que no porten los cadáveres y la cumplimentación del Acta de relación de objetos (anexo III)

Volvemos a insistir en esta cuestión.

Se refleja de forma significativa la forma de trabajar y coordinar por el instructor Sr. Del Olmo, y la efectividad de dicha labor.

Posteriormente el protocolo establece los procedimientos y modelos de recogida de datos relativos a los cadáveres y a los restos humanos, traslado de cadáveres y restos humanos al depósito y área de depósito de cadáveres, fase de obtención de datos «ante mortem» en el área de asistencia a familiares, Laboratorios, y, por último el legislador ha previsto la creación de un Centro de Integración de Datos... “Para dar puntual información a los medios de comunicación sobre el tratamiento médico-forense y de policía científica del suceso, existirá un responsable de información único, dependiente del Centro de Integración de Datos, que será, en principio, el Jefe de Prensa del Tribunal Superior de Justicia correspondiente o para delitos de terrorismo el de la Audiencia Nacional.

- Respecto a la telefonía-

Se aprobó en otoño del año 2007 la Ley de Conservación de Datos relativos a las Comunicaciones electrónicas, 25/07 de 18 octubre de 2007,⁴ que obliga a los clientes prepago a identificarse y a las compañías telefónicas a conservar los datos (nunca conversaciones sin autorización judicial).

Las compañías de telefonía móvil tuvieron dos años para localizar a millones de clientes que utilizaban tarjetas prepago -sin contrato y, por tanto, anónimos- y exigirles sus datos para incluirlos en un registro. Transcurrido ese plazo, las compañías estarían obligadas a desactivar las tarjetas. La Ley obligó a las compañías a guardar los datos de usuarios y llamadas (salvo su contenido) y cederlos en investigaciones criminales.

La ley, pensada para perseguir delitos de terrorismo o crimen organizado, obligó a las operadoras de telefonía fija, móvil y por Internet a guardar durante un máximo de dos años los datos de los usuarios -nombre, dirección y número de teléfono de ambos interlocutores, y hora y duración de las llamadas, pero no su contenido- y cedérselos a los Cuerpos de Seguridad del Estado y Autonómicos si así lo autoriza un juez. Hasta el 2007 las compañías ya conservaban algunos datos durante dos o tres meses (por motivos comerciales) pero no estaban obligadas a ello.

⁴La Sentencia TJUE (Sala Gran Sala) de 21 diciembre 2016, Rec. C-203/2015, declara que el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), en su versión modificada por la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, en relación con los artículos 7, 8, 11 y 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece, con la finalidad de luchar contra la delincuencia, la conservación generalizada e indiferenciada de todos los datos de tráfico y de localización de todos los abonados y usuarios registrados en relación con todos los medios de comunicación electrónica. El artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58, en su versión modificada por la Directiva 2009/136, en relación con los artículos 7, 8, 11 y 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que regula la protección y la seguridad de los datos de tráfico y de localización, en particular el acceso de las autoridades nacionales competentes a los datos conservados, sin limitar dicho acceso, en el marco de la lucha contra la delincuencia, a los casos de delincuencia grave, sin supeditar dicho acceso a un control previo por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa independiente, y sin exigir que los datos de que se trata se conserven en el territorio de la Unión.

Almacenar los datos de los clientes que tenían teléfono fijo o un móvil con contrato era sencillo porque ya obraban en poder de las operadoras. Pero quienes utilizaban móviles con tarjeta prepago eran anónimos. Por eso, la ley incluyó una disposición adicional que dio instrucciones precisas a las compañías sobre qué hacer en este caso: deben llevar un "*libro-registro* en el que conste la identidad de los clientes que adquieran una tarjeta [prepago]: nombre, apellidos, nacionalidad y DNI o pasaporte del comprador”.

La ley pretendió "proteger la seguridad pública" pero "*buscando el imprescindible equilibrio con el respeto a los derechos individuales*" como el de la intimidad y la privacidad. Para lograr eso hay tres garantías: que los datos sólo se cederán con una autorización judicial previa, que únicamente se utilizarán en la investigación de delitos "graves" -no especifica cuáles son- y que en ningún caso se almacenarán ni, por tanto, cederán los datos referentes al "contenido" de las comunicaciones.

Esta ley obedece a una Directiva europea 2006/24/CE, que había que transponer a la legislación española, sin poder considerar que vulnera el derecho a la intimidad de los consumidores.

-Así mismo hay que señalar la implantación de la innovación tecnológica del sistema SITEL, Sistema Integrado de Interceptación Legal de Telecomunicaciones.

(STS 1078/09 de 5.11).

Su desarrollo responde a la necesidad de articular un mecanismo moderno, automatizado, simplificador y garantista para la figura o concepto jurídico de la *intervención de las comunicaciones*.)

SITEL es un sistema de escuchas telefónicas del Ministerio de Interior de España utilizado por la Policía Nacional, la Guardia Civil y el Centro Nacional de Inteligencia.

El secreto de las conversaciones telefónicas es un derecho fundamental, y para justificar las escuchas no basta con el éxito de la investigación, es decir, que se descubra un delito, sino que hay que justificar en indicios concretos previos la razón de las escuchas, que deben ser valorados por un juez y teniendo en cuenta el 18.3 CE que: "*exige la motivación de las resoluciones judiciales que autorizan la intervención o su prórroga. Éstas deben explicitar, en el momento de la adopción de la medida, todos los elementos indispensables para realizar el juicio de proporcionalidad y para hacer posible su control posterior, en aras del respeto del derecho de defensa del sujeto pasivo de la medida pues, por la propia finalidad de ésta, la defensa no puede tener lugar en el momento de su adopción; concreción del delito que se investiga, las personas a investigar, los teléfonos a intervenir y el plazo de intervención, no carácter prospectivo;*, debe determinarse con precisión el número o números de teléfono que deben ser intervenidos, el tiempo de duración de la intervención, quién ha de llevarla a cabo y los períodos en los que deba darse cuenta al Juez de sus resultados a los efectos de que éste controle su ejecución; no obstante lo anterior, la jurisprudencia ha admitido la motivación por remisión, de modo que la resolución judicial puede considerarse suficientemente

motivada si, integrada con la solicitud policial, a la que puede remitirse, contiene todos los elementos necesarios para llevar a cabo el juicio de proporcionalidad". Por todas STS 404/16, de 11-5-2016

En el caso concreto de las interceptaciones realizadas con el sistema SITEL, la STS 1078/2009, Sala de lo Penal de 5-11-2009 (Sentencia SITEL), dice la naturaleza, alcance y efectos de dicho sistema, y más recientemente las SSTS 662/15 de 20-7-16 y 605/15 de 14-10-15.

El programa SITEL es una implementación cuya titularidad ostenta el Ministerio del Interior (Área de telecomunicación de la Unidad Informática y Comunicaciones del CNP). Su desarrollo responde a la necesidad de articular un mecanismo moderno, automatizado, simplificador y garantista para la figura o concepto jurídico de la intervención de las comunicaciones.

El sistema se articula en tres principios de actuación:

1. Centralización: El servidor y administrador del sistema se encuentra en la sede central de la Dirección General de la Guardia Civil, distribuyendo la información aportada por las operadoras de comunicaciones a los distintos usuarios implicados.

2. Seguridad: El sistema establece numerosos filtros de seguridad y responsabilidad, apoyados en el principio anterior.

Existen 2 ámbitos de seguridad:

- Nivel central: Existe un ordenador central del sistema para cada sede reseñada, dotado del máximo nivel de seguridad, con unos operarios de mantenimiento específicos, donde se dirige la información a los puntos de acceso periféricos de forma estanca. La misión de este ámbito central es almacenar la información y distribuir la información.

- Nivel periférico: El sistema cuenta con ordenadores únicos para este empleo en los grupos periféricos de enlace en las Unidades encargadas de la investigación y responsables de la intervención de la comunicación, dotados de sistema de conexión con sede central propio y seguro. Se establece codificación de acceso por usuario autorizado y clave personal, garantizando la conexión al contenido de información autorizado para ese usuario, siendo necesario que sea componente de la Unidad de investigación encargada y responsable de la intervención.

3. Automatización: El sistema responde a la necesidad de modernizar el funcionamiento de las intervenciones de las comunicaciones, dotándole de mayor nivel de garantía y seguridad, reduciendo costes y espacio de almacenamiento, así como adaptarse al uso de nuevos dispositivos de almacenamiento.

El sistema, en la actualidad, aporta la siguiente información relativa a la intervención telefónica:

1. Fecha, hora y duración de las llamadas.
2. Identificador de IMEI y nº de móvil afectado por la intervención.
3. Distribución de llamadas por día.
4. Tipo de información contenida (SMS, carpeta audio, etc.)

Respecto al contenido de la intervención de la comunicación, y ámbito de información aportada por el sistema, se verifica los siguientes puntos:

1. Repetidor activado y mapa de situación del mismo.
2. Número de teléfono que efectúa y emite la llamada o contenido de la información.
3. Contenido de las carpetas de audio (llamadas) y de los mensajes de texto (SMS).

- Sistema de trabajo.

Solicitada la intervención de la comunicación y autorizada esta por la Autoridad Judicial el empleo del Programa SITEL, la operadora afectada inicia el envío de información al Servidor Central donde se almacena a disposición de la Unidad encargada y solicitante de la investigación de los hechos, responsable de la intervención de la comunicación.

El acceso por parte del personal de esa Unidad se realiza mediante código identificador de usuario y clave personal. Realizada la supervisión del contenido, se actúa igual que en el modo tradicional, confeccionando las diligencias de informe correspondientes para la Autoridad Judicial.

La EVIDENCIA LEGAL del contenido de la intervención es aportada por el Servidor Central, responsable del volcado de todos los datos a formato DVD para entrega a la Autoridad Judicial pertinente, constituyéndose como la única versión original.

De este modo el espacio de almacenamiento se reduce considerablemente, facilitando su entrega por la Unidad de investigación a la Autoridad Judicial competente, verificándose que en sede central no queda vestigio de la información.

- Explosivos-

Modificación del Reglamento de explosivos por la Ley 277/05 de 11 de Marzo, respecto al control, transporte de los mismos, así como el formato y llevanza de los libros.

En su Exposición de Motivos se señala que se regula el control estricto de la fabricación, circulación, almacenamiento, comercio, tenencia y utilización de explosivos está estrechamente vinculado con el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

Se modifica el Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.

Ante el evidente riesgo que genera para la seguridad ciudadana la sustracción de los explosivos, así como su desviación para usos delictivos, es necesario perfeccionar los controles sobre las actividades relacionadas con la fabricación, circulación, almacenamiento, comercio, tenencia y utilización de explosivos.

En este sentido, la Orden PRE/2426/2004, de 21 de julio, por la que se determina el contenido, formato y llevanza de los libros registro de movimientos y consumo de explosivos, posibilita realizar un control efectivo de las entradas y salidas de este tipo de productos en las instalaciones autorizadas para la venta de explosivos y en las fábricas de éstos, mediante el libro registro de movimientos, y de las operaciones vinculadas a su consumo, en el caso del libro registro de consumo de explosivos.

No obstante, resulta también necesario delimitar de manera clara y precisa en el Reglamento de Explosivos los sujetos responsables de la llevanza tanto del libro, registro de consumo como de las actas de uso de explosivos en explotaciones y obras donde se depositen y manejen explosivos, así como los sujetos responsables de la llevanza de los libros registro de movimientos de explosivos tanto en las instalaciones autorizadas para la venta de explosivos y cartuchería como en las fábricas de explosivos y talleres de cartuchería y artificios pirotécnicos.

Siguiendo el mismo espíritu que guía la reforma, se incrementan las medidas de seguridad en los polvorines auxiliares de explosivos, así como durante su consumo final. Los polvorines que no reúnan los requisitos de seguridad que se prevén en esta reforma deberían adaptarse en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto.

Por otra parte, resulta necesario transponer la Directiva 2004/57/CE de la Comisión, de 23 de abril de 2004, relativa a la identificación de artículos pirotécnicos y ciertos tipos de munición a efectos de la Directiva 93/15/CEE del Consejo, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles.

- Implementación de la Circular 50/05 de la D Gral Operativa de la Policía para casos de grandes catástrofes y atentados terroristas,
- Innovaciones tecnológicas:

Implantación de los:

- Sistema Automático de Identificación Dactilar – SAID.
- El Sistema Reseña de Detenidos, como auxiliar del SAID.
- El Sistema Automático de Identificación Balística.
- Protocolo de investigaciones de Policía Científica para grandes catástrofes.

-Regulación de ADN-

Siendo la prueba biológica una de las pruebas periciales más importantes por su rigor y precisión para identificar a cualquier persona así como por las pautas científicas que se siguen, es, dentro de las periciales científicas, de las más importantes por su altísimo grado de certeza y fiabilidad.

En el caso de autos se realizaron múltiples tomas de muestra de ADN- siempre se garantizó la cadena de custodia- con la autorización de la persona investigada cuando se le

solicitaba-autodeterminación-, en el Juzgado ante el Juez Instructor, o toma por la Policía de los cuerpos con autorización judicial, por ejemplo en las celdas de la prisión, no siendo limitadoras de los derechos constitucionales

Fue determinante en los fallecidos- lugar de los hechos así como en la morgue de Ifema.

Fue doctrina reiterada que la intervención del juez, salvo en supuestos de afectación de derechos fundamentales, no debe impedir la posibilidad de actuación de la Policía, en el ámbito de la investigación y averiguación de los delitos en los que posee espacios de actuación autónoma garantizando la cadena de custodia (STS 179/06 de 14-2-06) siendo además el criterio del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala II del TS de 31 de enero de 2006:

"La Policía Judicial puede recoger restos genéticos o muestras biológicas abandonadas por el sospechoso sin necesidad de autorización judicial".

Puestas de manifiesto algunas carencias en nuestra legislación, la legislación española se ha adaptado a las exigencias actuales y al marco internacional, si bien ya fue tratada en la reforma de la LECrim en el año 2003.

El legislador considera “ ...que tanto en España como en el resto de los países de nuestro entorno se ha tomado conciencia de la trascendencia de los marcadores genéticos en las investigaciones criminales”

Por ello se aprobó por Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, “reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN”.

Las previsiones de la LECrim en los artículos 363 y 778.3º antes de la reforma regulaban la obtención de muestras biológicas del sospechoso cuando fuesen necesarias e indispensables para la determinación de su perfil de ADN, procurando que la necesaria decisión motivada del juez se ajustasen a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad.

El artículo 326⁵ de la LECrim, relativa a la Inspección Ocular, en su párrafo tercero prevé la adopción de medidas necesarias para la recogida, custodia y examen de las muestras, y conservación para el juicio oral; el artículo 363, párrafo segundo del mismo texto legal, obtención de muestras biológicas para la determinación de su perfil de ADN, en ambos casos, *por acuerdo del juez en resolución motivada*; el artículo 282⁶, párrafo primero respecto de la Policía Judicial, “*La Pol Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen... recoger todos los efectos, instrumentos, pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición judicial*”, y los artículos 334 y ss, del cuerpo de delito, peligro o riesgo de pérdida de la muestra o vestigio hallado

La Fiscalía General del Estado y la Sala Segunda del Tribunal Supremo han mantenido durante un tiempo discrepancias abiertas en los requisitos para la toma de muestras biológicas de detenidos en cuanto a la necesidad o no de asistencia letrada al detenido para

⁵modificado por L 13/09 de 3 de Noviembre

⁶ Modificado por la Disposición Final 1.6 de la Ley 4/2015 de 27 de Abril del Estatuto de la Víctima del Delito

que prestara su consentimiento. Así mismo si era posible o no la *vis coactiva* para la toma de estas muestras una vez que el detenido se negara y mediara autorización judicial para ello.

La trascendencia de las tesis jurídicas enfrentadas era de suma importancia pues de ello dependía la existencia de una base de datos de ADN para la lucha contra el crimen y de protección de las víctimas.

El debate planteado quedó resuelto por la modificación de la LECrim por Ley Orgánica 13/2015, de 5 octubre, que establece en el art. 520, apartado 6º, letra c) con la asistencia del abogado

Consistirá en *«informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento en la práctica de las diligencias que se soliciten»* y, en su segundo párrafo que *admite la vis coactiva en la toma de muestras biológicas al detenido ordenada por la autoridad judicial*.

Todo ello con independencia de la toma de muestras biológicas a los condenados regulada ex novo en el art. 129 bis del CP, introducido por Ley Orgánica 1/2015, de 30 marzo.

Si bien en el proceso civil, el art. 767.4.º de la LECivil establece que *«La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios»*, no existe en la LECrim un precepto similar, interpretándose que esa negativa no es prueba de cargo pero tampoco está desprovista de valoración judicial cuando el acusado se enfrente a pruebas que lo incriminan o cuando sirvan de corroboración de indicios ya probados.

Sigue existiendo, como se apuntó en párrafos precedentes la Posibilidad de obtención de ADN a partir de muestras biológicas provenientes de pruebas halladas en el lugar del delito o extraídas de sospechosos, de manera que dichos perfiles de ADN puedan ser incorporados a una base de datos para su empleo en esa concreta investigación.

Los avances técnicos permiten hoy se pueda realizar de manera rápida, económica y escasamente limitadora de los derechos ciudadanos.

Es necesario que las autoridades, judiciales y policiales, encargadas de la persecución de los delitos, cuenten con los instrumentos de investigación más eficientes posibles, especialmente en la lucha contra aquellos crímenes que generan mayor alarma social.

La creciente globalización de los delitos y la paralela asunción por parte de España de una serie de obligaciones recíprocas con otros países para compartir la información disponible en los respectivos ficheros y bases de datos exigen la adopción de las medidas materiales y jurídicas adecuadas y poder utilizar los resultados de análisis de ADN en el marco del sistema de justicia penal.

Se han tenido en cuenta los criterios que, sobre la protección de los derechos fundamentales en la obtención de pruebas a partir de los perfiles de ADN, ha venido conformando el Tribunal Supremo por todas en las SSTS nº 138/17 de 6-3-17, nº 11/17 de 19-1-17, nº 781/2016 de 19-10-16, 12 nº 169/2015 de 13-3-15 y nº 158/2012, de 26-4-, y el Tribunal Constitucional en diversas Sentencias como la 207/1996, de 16 de diciembre.

-Destrucción de efectos-

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 367 ter y ss⁷ de la LECrim, podrá decretarse la destrucción de efectos judiciales, dejando muestras suficientes, cuando resultares necesario o conveniente por la propia naturaleza de los efectos intervenidos.

Problemática suscitada interesadamente por algunos medios de comunicación por el acuerdo del Instructor, a petición de Renfe, para la destrucción de los trenes siniestrados una vez que se habían obtenido tanto de los restos de las personas fallecidas como de las pruebas, trazas, datos, muestras de los explosivos.

- Modificación del Código Penal-

Entre las novedades introducidas por la reforma operada en el CP por la L0.5/2010, de 22 de junio, se encuentra la creación de un nuevo Capítulo VI en el Título XXII del Libro II, que comprende los arts. 570 bis, 570 ter y 570 quáter, bajo la rúbrica "*De las organizaciones y grupos criminales*", que obedece a la necesidad de articular un instrumento normativo con el propósito de combatir adecuadamente "todas las formas de criminalidad organizada".

Por ello en la Exposición de Motivos de la referida LO. 5/2010 de 5 de Junio, como recuerda la STS. de 25-3-14, 271/14, se expone, para justificar las innovaciones relativas a los nuevos tipos penales de organización que

"Hay que recordar también que la jurisprudencia relativa al delito de asociación ilícita, así como la que ha analizado las ocasionales menciones que el Código Penal vigente hace a las organizaciones criminales, requiere la comprobación de una estructura con vocación de permanencia, quedando fuera por tanto otros fenómenos análogos muy extendidos en la sociedad actual, a veces extremadamente peligrosos o violentos, que no reúnen esos requisitos estructurales (también SSTS sentencias de fecha 16-4-2014, nº 337/14, 12-7-2014, nº 577/14, 10-7-2015, nº 454/15 y nº 505/16)

La STS nº 277/2016, precisa la distinción entre organización y grupo:

El art. 570 bis define a la organización criminal como: " La agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas". Por su parte el art. 570 ter in fine, describe el grupo criminal como "la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las

⁷Arts 367 bis y ss, introducidos por la Ley 18/16 de 5 de Junio

características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos o la comisión concertada y reiterada de faltas". Por lo tanto, ambas precisan la unión o agrupación de más de dos personas y la finalidad de cometer delitos, pero mientras que la organización criminal requiere, además, el carácter estable o su constitución o funcionamiento por tiempo indefinido, y que de manera concertada y coordinada se repartan las tareas o funciones entre sus miembros con aquella finalidad, el grupo criminal puede apreciarse aunque no concorra ninguno de estos dos requisitos, o cuando concorra solo uno de ellos. El grupo criminal requiere solamente la unión de más de dos personas y la finalidad de cometer concertadamente delitos o reiteradamente faltas. La ley permitiría configurar el grupo criminal con esas dos notas, pues la definición legal contempla la posibilidad de que no concurren alguna o algunas de las que caracterizan la organización, que además de las coincidentes, esto es, la unión o agrupación de más de dos personas y la finalidad de cometer de forma concertada delitos o reiteradamente faltas, son solamente dos: la estabilidad y el reparto de tareas -lo que excluye en supuestos de transitoriedad que habrían de incluirse en su caso, en la figura del grupo criminal.

Determinada la diferencia entre organización y grupo criminal, habrá que distinguir, entonces el grupo criminal de los supuestos *de mera codelinuencia*.

El criterio diferenciador habrá de encontrarse en las disposiciones internacionales que constituyen el precedente de las disposiciones del Código Penal. En el artículo 2 de la Convención de Palermo se establecen las siguientes definiciones:

-En el apartado a) "grupo delictivo organizado" (ORGANIZACIÓN) se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

-En el apartado c) "grupo estructurado" (GRUPO) se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada, y

-Finalmente la *codelinuencia* se apreciaría en los casos de agrupaciones o uniones de solo dos personas, o cuando estando integradas por más de dos personas, se hubieran formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito.

Las figuras delictivas en el Capítulo de los delitos de Terrorismo han sido ampliados por la nueva modificación del C.Penal por LO 2/15 de 30 de Marzo, que introduce nuevos preceptos arts 571 a 580.

a)-Continúa la distinción de organización o grupo terroristas, arts 571 y 572, se remite a los arts 570 bis apartado 1 y art. 570 ter apartado 1 párrafo 2...

b)-Se define el delito de terrorismo, art 573,...

"comisión de cualquier delito grave que se cometan contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos

en el Código... apoderamiento de aeronaves...cuando se llevaren a cabo con cualquiera de las finalidades siguientes:

- 1- Subvertir el orden constitucional,... desestabilizar el funcionamiento de las instituciones,...*
- 2- Alterar gravemente la paz pública*
- 3- Desestabilizar el funcionamiento de una organización internacional*
- 4- Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella*

También se considera delito de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los arts. 197 bis y ter, 264 a 264 quarter cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades del apartado anterior.

c)- el depósito de armas y municiones, tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios..., su fabricación, tráfico, de sustancias y aparatos explosivos...; en el inciso segundo aumenta las penas cuando se trate de armas nucleares, radiológicas, químicas...; en el inciso tercero cuando la finalidad de las conductas del párrafo primero sea el desarrollo de armas químicas o nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes.

d) introduce nuevas figuras delictivas tipificadas en el art. 575.1 del CPenal que penalizan el (auto) adocctrinamiento y (auto) adiestramiento militar o de combate, técnicas de desarrollo de armas químicas así como el párrafo 2, el que a través de Internet o servicio de comunicaciones electrónicas se “capaciten” para la comisión de cualquiera de los y desplazamiento a territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista con la finalidad de integrarse o colaborar con sus actividades, conductas no integrada con el delito de colaboración, art.577. del C Penal.

- Secreto de las actuaciones-

Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley ...”

Art. 302 LECrim ,“ ...si el delito fuere público podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas, declararlo mediante auto total o parcialmente secreto para todas las partes personadas por tiempo no superior a un mes y debiendo de alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a las conclusiones del sumario”. (art. 622 y ss).

No olvidemos que todas las causas, per se, deben ser reservadas.

El decreto de secreto es un plus temporal para preservar la propia investigación debiendo alzarse tan pronto como las diligencias de investigación lo permitan y evitar indefensión a las partes.

Habiendo sido tratado este tema profusamente por quienes me han precedido en el uso de la palabra a ello me remito.

-Víctimas-

1ª- Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo

Como destaca su Exposición de Motivos es una Ley en apoyo, reconocimiento, respeto y solidaridad con las víctimas y sus familias, inspirado por los principios de memoria- la sociedad y las instituciones representativas no van a olvidar a aquellas personas que perdieron la vida, sufrieron heridas físicas o psicológicas o vieron sacrificada su libertad como consecuencia del fanatismo terrorista-, dignidad, justicia y verdad.

Basada en una serie de principios como son el reconocimiento a la labor desempeñada por los CCFFSS del Estado; Policía Autonómicas y Locales, el papel importante y destacado de las asociaciones de víctima, la continuación en la investigación de las causas no esclarecidas y evitación de impunidad, respecto a la Justicia en evitación de situaciones injustas y velar por el cumplimiento íntegro de la penas...

La ley recoge todos los supuestos que hemos ido analizando a lo largo de la exposición, como podrán comprobar en el texto de la misma:

- Actuaciones inmediatas tras un atentado terrorista para la protección de las víctimas.
- De los derechos y prestaciones derivados de actos de terrorismo.
- Abono de daños
- Daños personales
- Daños materiales.
- Régimen de protección social
- Asistencia sanitaria
- Derechos laborales y de Seguridad Social
- Ayudas extraordinarias a las víctimas del terrorismo
- Actuaciones en materia de vivienda
- Ayudas educativas
- Derechos específicos de los extranjeros víctimas del terrorismo. Protección de las víctimas en los procesos judiciales., entre otros aspectos

2º- La Ley 4/15 de 27 de Abril- Estatuto de las Víctimas del delito

Mediante esta ley se transpuso la Directiva 2012/29 UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25-10-2012, por las que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por las que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo,.

. De aplicación a todas las víctimas de delitos violentos para su ayuda y asistencia. El texto fija una nueva tabla de indemnizaciones con efectos retroactivos desde 1960 para quienes han sufrido un atentado y reconoce la figura de los amenazados como víctimas del terrorismo.

“Las víctimas del terrorismo han sido, con su contribución personal, el exponente de una sociedad decidida a no consentir que nada ni nadie subvierta los valores de la convivencia, de la tolerancia y de la libertad. Por eso las víctimas constituyen el más limpio paradigma de

la voluntad colectiva de los ciudadanos en pro de un futuro en paz, que se ha de construir desde el diálogo, el consenso y el respeto recíproco entre las diversas opciones políticas que ostentan la representación legítima de la ciudadanía.

3º-) La Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo

El legislador ponderó la contribución de las víctimas (en el sentido mencionado en el párrafo precedente) y destacó que mediante esta Ley no se pretendía mejorar o perfeccionar las ayudas o prestaciones otorgadas por el Estado al amparo de la legislación vigente hasta esos momentos, sino hacer efectivo *-por razones de solidaridad-* el derecho de los damnificados a ser resarcidos o indemnizados en concepto de responsabilidad civil, subrogándose el Estado frente a los obligados al pago de aquéllas. La Ley extiende su protección a todas las víctimas del terrorismo, tanto si las mismas tuvieron reconocido su derecho en virtud de sentencia firme como en aquellos otros supuestos en los que no concurriera tal circunstancia.

El ámbito de aplicación es para las víctimas de actos de terrorismo o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana tendrán derecho a ser resarcidas por el Estado, que asumirá con carácter extraordinario el abono de las correspondientes indemnizaciones, en concepto de responsabilidad civil y de acuerdo con las previsiones de la presente Ley, siendo indemnizables los daños físicos o psicofísicos sufridos por tales víctimas siempre que los actos o hechos causantes hubieran acaecido entre el 1 de enero de 1968 y la fecha de entrada en vigor de la Ley.

Debemos insistir en el trabajo que ha de realizar el Ministerio Fiscal siempre en representación de las víctimas y junto a las mismas (artículo 124 de la Constitución así como en el Estatuto Orgánico del MF) además de las acusaciones particulares y/o populares que puedan ejercer la acusación y coadyuvar con el referido Organismo Constitucional.

“... el Ministerio Fiscal ...tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados...”-

4º-) El Real Decreto 1109/15 de 11 de Diciembre, por el que desarrolla la Ley 4/15 de 27 de Abril del Estatuto de la Víctima del Delito, a fin de perfeccionar las previsiones recogidas en el citado Estatuto, garantizar la efectividad de los derechos que él se recogen así como la regulación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

La víctima, haya o no presentado denuncia, tiene derecho a e ser informada de forma adaptada a sus circunstancias y condiciones personales de forma detallada a lo largo de todo el proceso, a ser entendida y a contar con la asistencia y apoyos necesarios para que pueda hacerse entender.

Se prevén medidas concretas de protección y apoyo psicológico a través de dicha Oficina atendida por personal especializado para orientación, información y propuestas específicas para cada víctima como pueden ser los menores, personas con discapacidad con el objeto de facilitar su recuperación integral.

En los atentados de Madrid la relación con las víctimas e intento de canalizar la ayuda de algunas de ellas fue ingente.

La atención dispensada a varias de las víctimas por los diferentes organismos e instituciones (trabajo -ONCE, ayudas económicas, centros rehabilitación en Vallecas denominad ASPAYN para enfermos medulares, ayudas domiciliarias, instalación de ascensores, adaptación de domicilios, cambios de casa, etc) fuese en tiempo real.

Se promovió y llevó a cabo en la Audiencia Nacional, en la Sala de Juicios, una reunión con los menores huérfanos acompañados de padres/madres/psicólogos/ representantes de asociaciones de víctimas a fin de que canalizaran a través de dibujos, redacciones, su dolor y vivencias tras los atentados así como con la finalidad de explicar el trabajo que se estaba realizando por la Policía, Guardia Civil y el Juzgado de Instrucción, y finalidad última de depuración de responsabilidades en el Juicio Oral.

La actividad desarrollada en la Unidad de Apoyo al Juzgado fue extraordinaria, pormenorizada, laboriosa y precisa (avance de la Oficina de Víctimas mencionada)

Se practicaron diligencias de ofrecimientos de acciones *tanto con personas legitimadas para el ejercicio de acciones derivadas del fallecimiento de su causante como con las más de 1800 personas que resultaron lesionadas.*

Los médicos forenses en un trabajo grandioso reconocieron a los lesionados y, sucesiva y paulatinamente, dieron las altas correspondientes con parte de sanidad, con o sin secuelas.

En medio de este ingente trabajo se pudieron determinar numerosos casos de simulación de delitos. Se emitieron informes sobre personas de las que, de sus lesiones, no se evidenciaba nexo causal con los hechos, deduciéndose testimonio de particulares y se acordó remitir testimonio a los Juzgados de Instrucción de Madrid por la presunta simulación de delito.

En la citada Unidad de Apoyo se fue apreciando la carencia de información suficiente y oportuna en muchos de los lesionados que acudían por primera vez ante el Juzgado desconocedores de la posibilidad legal de intervención ante la *Subdirección General de Atención al Ciudadano y Víctimas del Terrorismo* del Ministerio del Interior y ante *el Consorcio de Compensación de Seguros* dependiente del Ministerio de Hacienda para las ayudas correspondientes.

Aunque esta falta de información es ajena a la Administración de Justicia y previa a la comparecencia de los perjudicados ante el Juzgado, se trató de aportar a los mismos una información integral sobre los distintos derechos que los perjudicados tienen como víctimas ante otras administraciones, instituciones o entidades por la directriz marcada por la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Administración de Justicia.

Desde el mes de Septiembre de 2004 se solicitó por este Ministerio Fiscal una remisión semanal con un listado de las personas que se hallaban en esta situación y se enviaron a ambos organismos de la Administración, *Subdirección General de Atención a Víctimas del Terrorismo* y *al Consorcio de Compensación de Seguros*, a fin de que conocieran

dichos organismos la realidad detectada y se procediera a la apertura de los expedientes correspondientes a los efectos oportunos.

Por esta razón se propiciaron desde el Ministerio Fiscal una relación con dichos organismos y dado lugar a varias reuniones con la Subdirección General de Atención a Víctimas del Terrorismo y Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior. Exposición de experiencias, casos puntuales, intercambio y remisión de información, y petición, y por parte de este organismo interesaron el envío de la base de datos del Juzgado para cruzarlos con los que ellos disponían para paliar las deficiencias detectadas hasta esos momentos.

Igualmente sucedió con el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Gobierno de España sensible al problema de esta catástrofe creó la figura del Alto Comisionado del Gobierno de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo por Real Decreto 2317/2004 de 17 de Diciembre, con la misión de coordinar a los diferentes órganos y organismos de la Administración General del Estado para lograr una asistencia integral a las víctimas de los actos terroristas, así como cooperación y coordinación en relación con las restantes administraciones territoriales que ejercían actuaciones en este terreno, proponiendo cuantas medidas legislativas y materiales se estimasen oportunas para alcanzar una atención global y eficaz a las víctimas del terrorismo.

-Relacionado con las víctimas de este atentado se detectó un problema de emisión de imágenes sobre los atentados a través de Internet- fotos el 23 de Octubre- página www.ogrish.com. Publicación de imágenes.

La novedad de las circunstancias superaba la actuación de las instituciones y se pudo solventar el problema creado por el buen hacer y profesionalidad, una vez más, del Grupo de Innovaciones Tecnológicas de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, así como por un grupo de personas voluntarios, -expertos conocidos del Instructor y de esta Fiscal, y por familiares, que altruistamente en esa ocasión y en otras muchas planteadas a lo largo de la instrucción-, colaboraron con nosotros, dada la trascendencia, fácilmente imaginable, que pudo tener la publicación de aquellas imágenes para los familiares de los afectados.

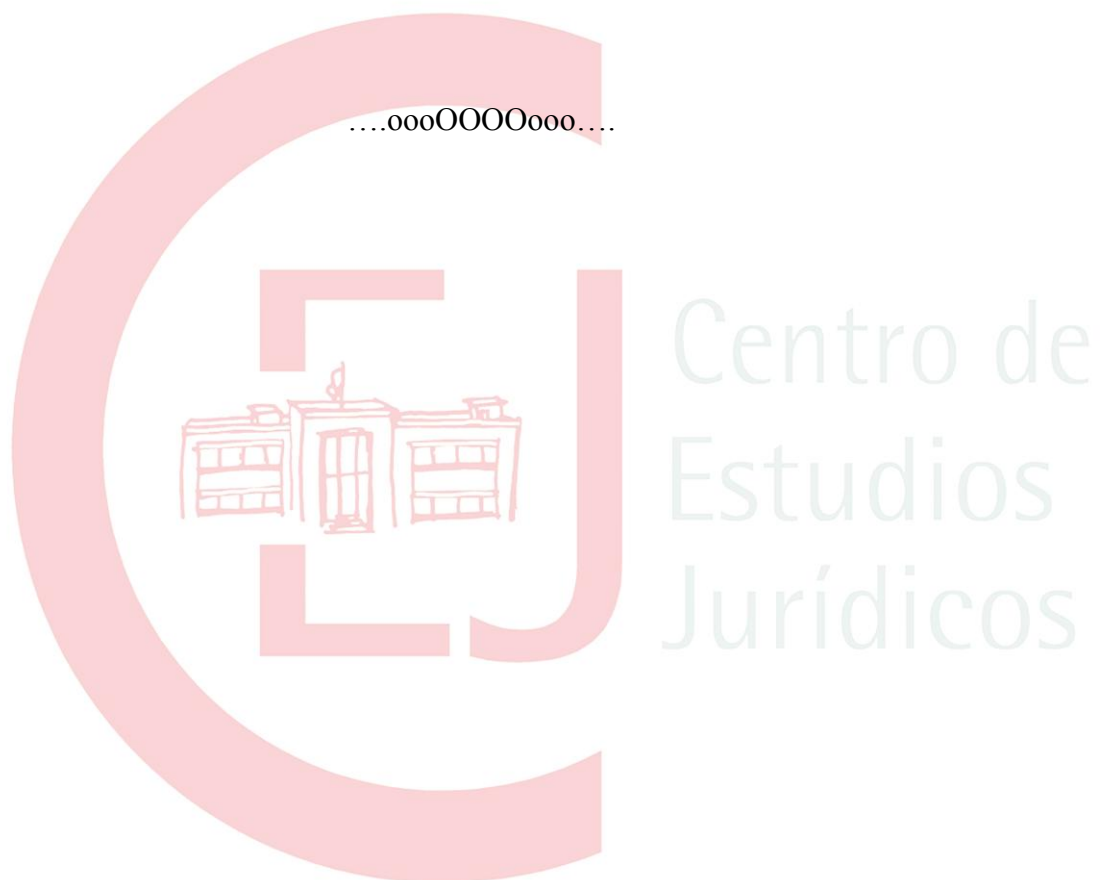
De forma análoga hay que destacar la ayuda que el Ayuntamiento de Madrid y su Alcalde, Sr Ruiz-Gallardón nos brindó, no sólo en este asunto anteriormente expuesto, que en menos de 14 horas remitió toda la información gráfica requerida- *documentos en soporte informático, videográfico, fotográfico*- que poseían de los atentados, los cuerpos dependientes de dicha Institución, Bomberos del Ayuntamiento, Samur, Protección Civil, para averiguar de dónde proceden las fotos que aparecieron en Internet, a fin de ser analizado por el Instructor, el Forense, el Secretario y esta Fiscal.

Así las Administraciones implicadas y coordinación de las mismas fue m... Comunidad de Madrid, a través de su Vicepresidente y Consejero de Justicia e Interior, Sr Prada, que igualmente nos remitió todo el material que poseía el servicio 112 (bomberos de la Comunidad, y otros servicios de emergencias que dependen de dicha Comunidad ...) en el tema referido, pudiendo paralizar su emisión y visión directa desde el día siguiente de haberse detectado, tras haber dictado el Instructor el Auto correspondiente.

Así mismo el Consejero de Educación, atendió con carácter urgente de cambio de colegio de un afectado, que por razones de seguridad no se mencionan, cambios de identidad de personas, con lo ello supone de documentación, sanitariamente, etc.

Toda esta labor fue exponente de la sensibilidad de todas las Administraciones implicadas para la más eficaz actuación judicial.

- Los atentados de Madrid supusieron un reto en la forma y tiempo de trabajar y dio lugar a una implicación de los organismos públicos, mayor, si cabe, por parte de todos los estamentos de la sociedad para la celebración del Juicio Oral en un tiempo razonable.





Centro de
Estudios
Jurídicos